



GACETA MUNICIPAL
QUINCENAL DEL AYUNTAMIENTO
DE **OCOYOACAC, 2022-2024**

VOLUMEN **XIII**, AÑO **III**.



© Ayuntamiento Constitucional de Ocoyoacac, Estado de México, 2022-2024.
Secretaría del Ayuntamiento.
Plaza de los Insurgentes No. 1, Col Centro, Ocoyoacac, México C.P. 52740.
Teléfono: 72 21 61 14 06.
secretaria.ayuntamiento@ocoyoacac.gob.mx
Fecha de publicación: 19 de abril de 2024.
Impreso y hecho en Ocoyoacac, México.
Número de ejemplares: 05.



OCOYOACAC
RECONSTRUYENDO EL TEJIDO SOCIAL
2022-2024





CONTENIDO

NOMBRE	PAGINA
PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, ASÍ COMO EL REGLAMENTO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE DICTÁMENES DE GIRO.	6-117
DIRECTORIO	118

4



C. SAMUEL VERDEJA RUIZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS 128 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, ARTÍCULOS,2,3,31 FRACCIONES XLVI
EN VIGOR, 91 FRACCIÓN XIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN
VIGOR, A TODOS LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE OCOYOACAC HAGO SABER: QUE EL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOYOACAC, SE EXPIDE Y PUBLICA LA PRESENTE
GACETA:

5



QUE EN LA NONAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC, CELEBRADA EL 18 DE ABRIL DE 2024 LOS CIUDADANOS: C. SAMUEL VERDEJA RUIZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; C. MARIBEL MONTES VIDAL, SINDICO MUNICIPAL; C. ENRIQUE RIVERA RAMOS, PRIMER REGIDOR; C. ABIGAIL GUERRERO MARTÍNEZ, SEGUNDA REGIDORA; C. ALAN LEONARDO CALLEJO PEÑA, TERCER REGIDOR; C. CLARA GUERRERO DIAZ, CUARTA REGIDORA; C. BLANCA INÉZ NAVARRETE DUARTE, QUINTA REGIDORA; C. AYARI GABRIELA PLATA ESPINOZA, SEXTA REGIDORA; C. YOLANDA JIMÉNEZ REYES, SÉPTIMA REGIDORA Y EL C. JAVIER SIERRA ACOSTA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO; SE ENCUENTRA DENTRO DEL ORDEN DEL DÍA EL SIGUIENTE PUNTO:

6

NOVENO PUNTO.- PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, ASÍ COMO EL REGLAMENTO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE DICTÁMENES DE GIRO.



Reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios públicos y privados.

7



Marzo, 2024



© H. Ayuntamiento Constitucional de Ocoyoacac,
Estado de México. 2022-2024
Dirección de Desarrollo Económico
Avenida Martin Chimaltecatl sin número, barrio de
Santa María, Ocoyoacac, Estado de México C.P. 52740
desarrollo.economico@ocoyoacac.gob.mx
Marzo de 2024
Impreso y hecho en Ocoyoacac, México



	CONTENIDO	Página
Introducción		04
Exposición de motivos		05
TÍTULO PRIMERO		06
DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN		
CAPÍTULO I		
Disposiciones Generales		
CAPÍTULO II		08
De la Competencia de la Dirección		
TÍTULO SEGUNDO		10
DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS		
CAPÍTULO I		
Disposiciones Generales		
CAPÍTULO II		25
De las Obligaciones y Prohibiciones de los Titulares y/o Dependientes		
TÍTULO TERCERO		28
DE LOS ESTABLECIMIENTOS		
CAPÍTULO I		



De los Establecimientos Comerciales y de Prestación de Servicios

CAPÍTULO II 31

De los Establecimientos Industriales

TITULO CUARTO 32

DE LAS MULTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I

De las Sanciones

CAPÍTULO II 35

De los Horarios y Decibeles

CAPÍTULO III 39

De la Colocación de Enseres e Instalaciones en la Vía Pública

CAPÍTULO IV 40

De la Operación de Actividades Económicas por Única Ocasión

CAPITULO V 42

De las Notificaciones

CAPÍTULO VI

Del retiro de Sellos

CAPÍTULO VII 43

10



De los Medios de Impugnación

TRANSITORIOS	44
DIRECTORIO	45
VALIDACIÓN Y AUTORIZACIÓN	46
ACTUALIZACIÓN	47



INTRODUCCIÓN

La incorporación de las unidades económicas a la economía formal representa certeza y seguridad jurídica para los particulares y personas jurídico colectivas, quienes podrán beneficiarse de los programas Federales, Estatales y Municipales que se establecen para apoyar el desarrollo económico del municipio.

Dada la especialización de la materia, y con la intención de conocer de manera más cercana las necesidades de los particulares se incluye un catálogo de giros específicos, con lo que se determina claramente los giros y servicios susceptibles de regular por parte del Gobierno Municipal.

12

Este Reglamento precisa de manera clara, la competencia de la Dirección de Desarrollo Económico en la generación de la licencia de funcionamiento, situación que repercute en la seguridad jurídica con la que el ciudadano debe contar respecto de todo acto de autoridad. Finalmente, el documento regula de manera específica las sanciones que se contemplan para el caso de incumplimiento a las disposiciones consagradas en el mismo, contemplando situaciones de reincidencia y sin perjuicio de otras sanciones igualmente establecidas como la revocación, suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento, señalándose para estos últimos casos las circunstancias específicas para su procedencia.



Es de destacarse que en el presente documento se prevén los requisitos necesarios, que actualmente se requieren, para la emisión de la Licencia de Funcionamiento Municipal, documento que acredita el funcionamiento legal de algún establecimiento. Este reglamento integra una propuesta que se adecua al marco jurídico municipal y a la realidad político social del Municipio, con el propósito de obtener un ordenamiento que otorgue certeza y fundamento a la actuación de las autoridades municipales y al mismo tiempo, dar seguridad jurídica al particular, buscando dar una mayor certidumbre al ciudadano.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Establecer un ambiente propicio para la inversión privada y el fomento de la actividad económica de los particulares, constituye una obligación cuyo cumplimiento resulta imprescindible para este gobierno, en virtud del compromiso de promover el desarrollo económico en el Municipio. La Dirección de Desarrollo Económico, tiene como objetivo establecer normas que garanticen el ejercicio de la actividad económica de los particulares, bajo lineamientos y normas claras y específicas.

14

Tomando en consideración la importancia de la actualización de la reglamentación municipal, y con base en la preocupación manifiesta del ejecutivo municipal en cuanto a la regulación de la actividad comercial y del buen funcionamiento de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios públicos y privados dentro del territorio municipal, se genera el presente reglamento para dar una explicación clara y precisa de la forma legal de cómo deben establecerse y operar los negocios en el Municipio.

La actualización permanente de este documento es obligada por la actividad económica del municipio que día con día presenta innovaciones, mismas que deben incluirse en la normatividad con el análisis respectivo, necesario para enmarcarlo adecuadamente en su debida dimensión, buscando incentivar y procurar su permanencia en beneficio del desarrollo económico del Municipio.



REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

TÍTULO PRIMERO

DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN

15

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y tienen por objeto regular el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios públicos y privados dentro del territorio del Municipio de Ocoyoacac.

Artículo 2.- Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. Actividad complementaria: Aquella que, siendo compatible con el giro principal, representa menos ingresos al establecimiento o a una menor actividad a la preponderante y tiene como finalidad prestar un servicio integral;
- II. Actividad preponderante o Giro: Aquella que reporta al establecimiento la mayor cantidad de ingresos o representa el mayor porcentaje de actividades;
- III. Barra Libre: Se entiende por barra libre la práctica de que, por un precio único, el cliente tiene derecho al consumo ilimitado de bebidas alcohólicas;



- IV. Espectáculo público: Toda función, evento, exposición, exhibición, feria y en general todo acto de esparcimiento de carácter deportivo, musical o de cualquier otra naturaleza semejante, que se realice en locales abiertos o cerrados, teatros, plazas públicas, calles y lugares de uso común;
- V. Establecimiento: El inmueble en el que una persona física o moral realiza en forma permanente actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;
- VI. Establecimiento Comercial: Aquel en el que se realizan preponderantemente, actividades de compra y venta de materias primas o productos de cualquier naturaleza;
- VII. Establecimiento Industrial: Aquel en el que se realizan preponderantemente actividades de extracción, producción de materias primas, productos primarios o su transformación en otros productos, para su comercialización;
- VIII. PA: Anuncio Publicitario;
- IX. Licencia de Funcionamiento: Es el documento oficial que conforme a las normas de este reglamento se expide para autorizar el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios;
- X. Permiso Temporal de Funcionamiento: Es el documento oficial que conforme a las normas de este Reglamento expide la Dirección, para autorizar el funcionamiento eventual en áreas públicas o privadas, de un giro comercial, de prestación de servicios, de diversiones, de juegos o de espectáculos públicos;
- XI. LA: Licencia de alcohol;
- XII. OP: Orden de pago;
- XIII. Dirección: Dirección de Desarrollo Económico;
- XIV. Unidad económica de bajo impacto: Son aquellos establecimientos que ejercen actividades comerciales comunes;
- XV. Unidad Económica de medio impacto: Son aquellas que ofrecen venta de alcohol en botella cerrada;
- XVI. Unidad económica de alto impacto: Son establecimientos donde se vende alcohol al copeo; y
- XVII. UMA: Unidad de medida actualizada, que sustituyó en 2016 al salario mínimo como unidad de medida.



Artículo 3.- Los actos y procedimientos que deriven de la aplicación de este Reglamento, en lo conducente se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, Código Administrativo del Estado de México, Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Reglamento de Dictamen de Giro, Bando Municipal y demás ordenamientos legales en la materia. Así como las disposiciones legales aplicables, dependiendo de la actividad preponderante.

Artículo 4.- Están obligados al cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento las personas físicas y/o morales, propietarias de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios públicos y privados, así como quienes realicen actos de comercio en mercados, plazas, locales, vías y áreas públicas, quienes estarán obligados al cumplimiento de las normas de este reglamento, serán responsables directos de que sus empleados y dependientes las cumplan.

17

CAPÍTULO II

De la Competencia De la Dirección

Artículo 5.- Corresponde al titular de la Dirección:

- I. Crear el registro municipal, donde se especifica el número de licencia de funcionamiento, nombre comercial, razón social, giro, tipo de impacto, domicilio, LA, PA, número de orden de pago, estatus (Alta /Refrendo), montos por cada concepto antes descrito;



- II. Operar, digitalizar y mantener, permanentemente actualizado, el registro municipal;
- III. Enviar, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, la actualización del registro municipal y el informe correspondiente a las autoridades estatales, para actualizar el registro estatal respectivo;
- IV. Resguardar y actualizar el archivo físico y digital con los documentos requeridos por las leyes para la expedición y refrendo de las licencias correspondientes;
- V. Nombrar y/o habilitar a los servidores públicos en funciones de inspectores, notificadores verificadores y ejecutores de la Dirección;
- VI. Ordenar y/o realizar las visitas de verificación a las unidades económicas que operen en el municipio;
- VII. En términos de los ordenamientos aplicables, substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativas que se hayan practicado, en coordinación con otras dependencias municipales;
- VIII. Determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en este Reglamento;
- IX. Autorizar la licencia de funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales y de prestación de servicios;
- X. Expedir órdenes de pago, por alta, refrendo, cambios autorizados multas y recargos;
- XI. Autorizar la modificación del giro o las dimensiones del establecimiento, cuando lo permita la zonificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano;
- XII. Autorizar el cambio de nombre del titular de la licencia de funcionamiento, cuando se transmita por cualquier medio la propiedad del establecimiento;
- XIII. Ordenar las visitas de inspección de los establecimientos para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento;
- XIV. Autorizar las tarifas que cobren los estacionamientos, sean públicos o privados;
- XV. Ordenar la instauración, tramitación y resolución del procedimiento de cancelación de la licencia de funcionamiento;
- XVI. Ordenar la restricción de días y horas para la venta de bebidas alcohólicas;



- XVII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios públicos y privados, cumplan con las obligaciones que les impone este Reglamento, incluyendo aquellas reguladas por las Unidades Administrativas de Tesorería, Protección Civil, Desarrollo Urbano, Medio Ambiente, Dirección de Gobernación o de la competencia de autoridades Federales y/o Estatales;
- XXVIII. Iniciar, tramitar y resolver el procedimiento administrativo por infracciones cometidas a las normas contenidas en este Reglamento;
- XIX. Emitir y ejecutar las resoluciones del procedimiento administrativo por infracciones a este Reglamento;
- XX. Retirar los sellos de clausura, en cumplimiento a las resoluciones que emitan las autoridades judiciales o jurisdiccionales; así como cuando se corrijan las causas que dieron origen a la aplicación a esa sanción administrativa, previo el pago de la multa correspondiente;
- XXI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando se requiera para el cumplimiento de sus funciones;
- XXII. Integrar el expediente de la solicitud de licencia de funcionamiento y en su caso autorizarlo;
- XXIII. Elaborar la actualización del catálogo de giros de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios;
- XXIV. Otorgar el permiso temporal de funcionamiento, hasta por 30 días, de stands y módulos en plazas o centros comerciales y otros lugares donde expendan o exhiban productos, siempre que no se ocupe la vía pública;
- XXV. Solicitar la práctica de inspecciones previas, para integrar los expedientes de licencia de funcionamiento;
- XXVI. Imponer en el ámbito de su competencia sanciones por infracciones a las normas contenidas en este Reglamento;
- XXVII. Dar trámite al aviso de baja o suspensión temporal de actividades de los establecimientos, y
- XXVIII. Los demás que deriven de los ordenamientos aplicables.



TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

20

Artículo 6.- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios públicos y privados dentro del municipio, requiere de licencia de funcionamiento, expedida por la Dirección, y esta se emitirá solo en aquellas zonas donde lo permita el uso del suelo, además:

- I. La licencia será de uso exclusivo del titular;
- II. En ningún caso los negocios podrán funcionar antes del otorgamiento de la autorización de la licencia o permiso respectivo;
- III. No obstante, una vez expedida la licencia, permiso o autorización, si en el momento de inicio de operaciones o durante el ejercicio de la actividad comercial son modificadas las condiciones previas en la misma, esta licencia será cancelada de inmediato, y
- IV. La licencia no podrá rentarse, venderse, transmitirse o cederse.

Artículo 7.- Los establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios de carácter públicos y privados, para obtener su licencia de funcionamiento, deberán presentar la siguiente documentación y cumplir con los requisitos previstos en la normatividad aplicable, de acuerdo con el giro correspondiente de cada uno de ellos:

A.- Giros de bajo impacto:



- I. Formato único de solicitud;
- II. Cedula de zonificación expedida por la Dirección General de Desarrollo Urbano;
- III. Visto Bueno expedido por la Dirección de Ecología y Cambio Climático;
- IV. Visto bueno expedido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos;
- V. Documento que acredite la posesión o el uso legal del inmueble;
- VI. Identificación oficial vigente (Credencial para votar, pasaporte o aquellas expedidas por autoridades oficiales mexicanas);
- VII. Comprobante domiciliario, (Recibo de Luz o de Teléfono);
- VIII. Croquis de ubicación;
- IX. Cuatro fotografías del establecimiento, dos exteriores y dos interiores;
- X. Comprobante de pago expedido por la Tesorería Municipal;
- XI. En caso de que el trámite se realice a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), el mismo se deberá presentar mediante el formato Único de Alta de Licencia de Funcionamiento, y
- XII. Solicitud de Alta de Licencia.

21

B.- Giros de medio impacto:

- I. Formato único de solicitud;
- II. Licencia de uso de suelo expedida por la Dirección General de Desarrollo Urbano;
- III. Licencia de Impacto Ambiental expedido por la Dirección de Ecología y Cambio Climático;
- IV. Visto bueno expedido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos;
- V. Documento que acredite la posesión o el uso legal del inmueble;
- VI. Identificación oficial vigente (Credencial para votar, pasaporte o aquellas expedidas por autoridades oficiales mexicanas);
- VII. Comprobante domiciliario, (Recibo de Luz o de Teléfono);
- VIII. Croquis de ubicación;
- IX. Cuatro fotografías del establecimiento, dos exteriores y dos interiores;
- X. Comprobante de pago expedido por la Tesorería Municipal;



C.- Giros de alto Impacto:

- I. Formato único de solicitud otorgado por la Dirección de Desarrollo Económico;
- II. Formato de Dictamen de Giro, expedido por la Dirección de Desarrollo Económico;
- III. Licencia de uso de suelo expedida por la Dirección General de Desarrollo Urbano;
- IV. Licencia de Impacto Ambiental expedido por la Dirección de Ecología y Cambio Climático;
- V. Visto bueno expedido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos;
- VI. Visto Bueno expedido por la Dirección de Gobierno;
- VII. Documento que acredite la posesión o el uso legal del inmueble;
- VIII. Clave catastral del inmueble en cuestión;
- IX. Cedula de identificación tributaria vigente (menos de treinta días);
- X. Identificación oficial vigente (Credencial para votar, pasaporte o aquellas expedidas por autoridades oficiales mexicanas);
- XI. Comprobante domiciliario, (Recibo de Luz o de Teléfono);
- XII. Croquis de ubicación;
- XIII. Cuatro fotografías del establecimiento, dos exteriores y dos interiores;
- XIV. Comprobante de pago expedido por la Tesorería Municipal, en caso de no ser el titular, deberá presentar carta poder simple y/o poder notarial en su caso.

22

Artículo 8.- El refrendo se hará a solicitud expresa y por escrito del interesado, la expedición de dicha licencia se ajustará a los mismos requisitos aplicables para los trámites de licencia de refrendo de establecimientos, giros o actividades.

Artículo 9.- Los refrendos de las licencias deberán solicitarse ante la Dirección, durante los primeros 90 días del ejercicio fiscal que corresponda, en las formas oficiales autorizadas por el Ayuntamiento.



Artículo 10.- Toda solicitud de licencia de funcionamiento, deberá contener la firma autógrafa de quien la formula o de su representante legal. Cuando el solicitante sea una persona física, podrá mediante carta poder dirigida a la Dirección, autorizar a persona distinta para realizar el trámite o gestión, presentar y recibir documentos y notificaciones.

Artículo 11.- La licencia de funcionamiento se sujetará a los usos de suelo permitidos en la zonificación contenida en el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Ocoyoacac. Se podrá autorizar el funcionamiento de establecimientos cuando no se cumpla el supuesto del párrafo anterior, en aquellos casos en que se acredite que el inmueble cuente con licencia de uso de suelo y de construcción que así lo permita o que en el mismo hubiera funcionado con anterioridad un establecimiento similar. En este último caso, se podrá autorizar el funcionamiento cuando no se expendan bebidas alcohólicas, no se utilicen áreas públicas o comunes, o no cause molestias a la comunidad ni se modifique el entorno urbano o la vocación habitacional de los Conjuntos Urbanos.

Artículo 12.- La expedición de licencias de funcionamiento se hará en la forma oficial autorizada por la Dirección, una vez que se hayan satisfecho los requisitos legales y administrativos, así como el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal.

El monto del pago de derechos por Alta y/o Refrendo de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios públicos y privados lo establece el presente Reglamento y es como sigue:

23



GIRO COMERCIAL	ALTA(UMAS)	REFRENDO(UMAS)
Abarrotes sin venta de cerveza	20	15
Acabados metálicos y aluminio	40	35
Aceites y lubricantes en general	17	12
Agencia de colocaciones y contrataciones	30	25
Agencia de publicidad y diseño gráfico	20	25
Agencia de viajes	20	15
Agencias de seguros	200	150
Agente de seguros	18	12
Alfombras, cortinas, tapices y similares	40	35
Alquiler de sillas, mesas y lonas	40	30
Alquiler de trajes y ropa de etiqueta	15	12
Antojitos mexicanos sin venta de bebidas alcohólicas	15	12
Artículos de piel	35	30
Artículos deportivos	35	30
Artículos religiosos	35	30
Artículos para fiesta	35	30
Autolavado	30	25
Banco/ servicios financieros con atención al publico	350	300



GIRO COMERCIAL	ALTA(UMAS)	REFRENDO(UMAS)
Baños públicos vía pública y mercados	10	8
Baños públicos estaciones de servicio	20	15
Baños públicos, regadera y alberca	25	20
Barbería	30	25
Basculas industriales	50	35
Bazar de ropa, calzado y artículos usados varios	15	10
Bicicletas y accesorios	150	125
Bienes raíces	50	35
Billares sin venta de bebidas alcohólicas con fuente de Sodas	20	15
Bisutería.	15	12
Blancos, colchas y edredones	60	45
Bonetería	12	10
Cafeterías, crepas, botanas Alto	150	100
Cafeterías, crepas, botanas Bajo	30	25
Carbonería	20	15
Carnicería y tocinería	40	35
Carpintería	20	17



GIRO COMERCIAL	ALTA(UMAS)	REFRENDO(UMAS)
Casa de cambio	50	40
Casa de Empeño y prestamos	80	60
Casa de materiales sin acero	110	80
Casa de materiales para la construcción	200	180
Casinos	300	250
Centro de atención y adiestramiento canino	100	80
Centro de copiado	20	15
Centro de regularización académica	20	17
Cerrajería	15	12
Chocolatería y confitería	15	12
Ciber café	20	15
Clínica de belleza	150	110
Clínica medica	50	35
Clínica médica, rehabilitación física	40	30
Clínica Veterinaria	120	90
Clínicas medicas/especialidades medicas	80	50
Club deportivo	20	17
Cocinas económicas sin venta de alcohol	25	20
Colchones, fabricación	150	80



Comercio al por mayor de carnes rojas	80	50
Compra venta de zapatos y artículos ortopédicos	35	30
Compra y venta de desperdicios industriales no peligrosos	70	65
Compra y venta de muebles para oficina, fabricación	60	40
Consultoría de diseño y decoración, cortinas y alfombras laminados decorativos y marcos Artículos decorativos y conexos, marcos, pinturas y obras de arte decorativas	150	135
Consultoría de diseño, despachos planos y proyectos, montajes y proyección de ingeniería sanitaria constructora general, diseño y construcción.	90	70
Consultoría de diseño, despachos planos y proyectos, diseño y construcción	130	115



GIRO COMERCIAL	ALTA(UMAS)	REFRENDO(UMAS)
Consultoría especializada A	100	80
Consultoría especializada B	35	20
Consultorio dental	80	50
Consultorio homeópata, podólogo, herbolaria de acupuntura	40	35
Consultorio medico	40	35
Consultorio oftalmológico, ópticas	40	35
Consultorio psicológico, especialidades medicas	40	35
Consultorios quiroprácticos/baños de temascal/masajes reductivos	40	35
Cremería /salchichería	28	14
Cristalería y artículos varios de cocina	25	20
Decoración de interiores (adornos diferentes materiales)	25	20
Depósito de vehículos	200	150
Deposito de vehículos		
Despacho contable servicio de asesoría, contable y administrativa	32	25



GIRO COMERCIAL	ALTA(UMAS)	REFRENDO(UMAS)
Despacho, buffet jurídicos, escritorio publico	80	50
Discos y casetes	15	12
Disfraces, vestidos de novias y trajes regionales	30	25
Distribución y venta de abarrotes sin venta de cerveza	20	15
Distribución y venta de productos lácteos en general	35	30
Dulcería	20	15
Empresa alto	300-500	250-430
Empresa bajo	200	150
Empresa medio	300	200
Envasado comercialización de gases industriales medicinales	250	235
Equipo de cómputo y accesorios	60	50
Escritorio público	15	12
Escuela de idiomas	40	30
Escuela media básica particular o equivalente	250	200



GIRO COMERCIAL	ALTA(UMAS)	REFRENDO(UMAS)
Escuela media superior particular o equivalente	250	200
Escuela primaria educación elemental particular o equivalente	250	200
Escuelas academias de belleza y taller de manualidades	100	85
Escuelas de natación	30	20
Escuelas y/o academia de danza y/o karate	35	20
Estacionamientos	30	25
Estambres y complementos	8	5
Estética	60	50
Estudio fotográfico artículos fotográficos y revelado de rollos y laboratorio fotográfico.	25	20
Fabricación o elaboración, distribución de ceras, parafinas, velas y veladoras caseras	15	12
Fabricación o elaboración, distribución de ceras, parafinas, velas y veladoras industrializada	500	400



GIRO COMERCIAL	ALTA(UMAS)	REFRENDO(UMAS)
Fabricación de equipo para laboratorio médico, dental	150	135
Fabricación de estructuras metálicas	200	180
Fabricación de muebles de baño y accesorios	200	180
Fabricación de muebles de madera	150	120
Fabricación de muebles en general.	200	180
Fabricación de plásticos y resinas	200	180
Farmacia	90	70
Ferretería	135	120
Ferretería y materiales para la construcción	200	180
Florería	35	20
Flores y plantas naturales	20	15
Frituras	12	8
Frituras, papas y botanas	15	12
Frutas y legumbres	30	20
Fumigaciones	50	35
Funeraria	200	150
Gaseras	400	350
Gasolineras	400	350



GIRO COMERCIAL	ALTA(UMAS)	REFRENDO(UMAS)
Gimnasio, aerobics y natación	80	65
Guarderías	50	45
Herrería	35	30
Hípico y pensión	250	180
Hojalatería y Pintura automotriz	100	80
Hoteles (cinco estrellas)	500	450
Hoteles (tres o cuatro estrellas)	250	200
Imprenta serigrafía	80	70
Instalaciones eléctricas	50	40
Instalaciones y venta de Tablaroca	40	30
Instrumentos musicales	35	30
Internet renta de computadoras	15	12
Jarcería	20	15
Joyería relojería	100	85
Jugos y licuados, refrescos y venta de hielo	15	12
Juguetería	50	35
Kínder, jardín de niños	250	235
Laboratorio clínico laboratorio químico	250	235
Lavanderías y tintorerías	35	30



Lencería	20	18
Librería	8	5
Limpieza de casas	20	15
Línea blanca y electrodomésticos	50	35
Llantera, rines y accesorios	200	150
Lonchería sin venta de bebidas alcohólicas	30	25
Losetas, granito, mosaico	120	100
Lotería y pronósticos deportivos	12	10
Maderería	80	65
Máquinas de videojuegos	30	25
Marisquería sin venta de alcohol	25	20
Mascotas	30	20
Materia prima, desechables y plásticos	25	20
Mensajería y Paquetería	80	50
Mercería y bonetería	30	20
Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	50	35
Miscelánea	35	25



GIRO COMERCIAL	ALTA(UMAS)	REFRENDO(UMAS)
Molino de chiles secos	20	15
Moteles	250	200
Motocicletas y accesorios	300	250
Mueblería Grande	150	100
Mueblería Pequeña	40	30
Muebles para jardín	40	35
Notarias publicas	200	180
Nutriólogos	60	40
Óptica	60	40
Paletería y nevería	35	18
Panadería	35	30
Panificadora	35	18
Papelería	30	20
Papelería y regalos	35	30
Perfumería y regalos	35	30
Periódicos y revistas	12	10
Pescadería	35	30
Pescados y mariscos	35	30
Pinturas y solventes	80	55
Pizzería	35	20



GIRO COMERCIAL	ALTA(UMAS)	REFRENDO(UMAS)
Plantas de ornato	15	10
Plantas medicinales	8	5
Plásticos y desechables	35	20
Plomería y gas	15	12
Pollería	35	18
Purificadora de agua	25	18
Recaudería	20	15
Recicladora de materiales diversos	80	60
Refacciones automotrices	65	50
Regalos	35	30
Renta de discos y películas	50	35
Renta de maquinaria	500	450
Renta de transporte y autotransporte de carga	35	18
Reparación de bicicletas	35	25
Reparadora de calzado	30	25
Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	25	20
Ropa	20	18
Rosticería	35	30
Salón de especialidad en belleza	100	80
Salón de uñas	60	40



GIRO COMERCIAL	ALTA(UMAS)	REFRENDO(UMAS)
Salón Jardín sin venta de alcohol	150	120
Sanitarios	12	10
Sastrerías	14	10
Semillas y chiles secos	35	20
Servicio de aire acondicionado	150	120
Servicio de grúas	200	150
Servicio de telecomunicaciones	130	100
Servicios de reparación de electrodomésticos	18	15
Servicios relacionados con la cría y explotación de animales	50	45
Taller mecánico A	150	145
Taller Mecánico B	80	60
Talleres de confección de gorras y varios	45	30
Talleres de corte y confección	50	40
Tamales	10	8
Taquería A	37	19
Taquería B	25	20
Tatuajes	40	35
Telas	12	8
Telefonía celular	35	25



GIRO COMERCIAL	ALTA(UMAS)	REFRENDO(UMAS)
Tienda de artículos y entretenimiento para adultos	35	25
Tienda departamental de auto servicio	500	450
Tienda naturista	25	18
Tintorería	50	40
Tlapalería	80	55
Tocinerías	30	25
Tornillería	10	8
Torterías	15	13
Tortillerías	35	20
Trabajos de pintura y otros cubrimientos de paredes	50	35
Venta y distribución de alimento para animales	35	25
Venta y distribución de huevo	20	15
Veterinaria	40	35
Vidriería	30	25
Zapatería	50	35



Las clasificaciones antes mencionadas, están sujetas al criterio y análisis derivado de la inspección correspondiente por parte de la Dirección, la cual podrá modificar los montos tanto de alta como de refrendo, basado en criterios de superficie, riesgo a la comunidad, afectación ambiental y demás que resulten aplicables.

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquel que por sus características le sea más semejante.

Cuando la expedición de la licencia no se autorice en el primer mes del ejercicio fiscal, el monto de los derechos a pagar se calculará de manera proporcional al mes en que se autorice.

38

El refrendo deberá pagarse dentro de los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

Artículo 13.- No se otorgará la licencia de funcionamiento en los siguientes casos:

- I. Cuando no se reúnan todos los requisitos que establece este Reglamento;
- II. Cuando con motivo de la explotación del giro, se ocupe la vía pública, obstaculice o impida el tránsito peatonal o vehicular;
- III. Cuando no se cuente con los dictámenes favorables de las autoridades administrativas competentes en materia de Protección Civil, Conservación Ecológica, Protección al Medio Ambiente, Desarrollo Urbano o de la Dirección General de Gobernación; y
- V. Cuando se afecten derechos de terceros.



CAPÍTULO II

De las Obligaciones y Prohibiciones de los Titulares y/o Dependientes

Artículo 14.- Los titulares de las unidades económicas tienen las obligaciones siguientes:

- I. Destinar el local exclusivamente para la actividad manifestada en el Dictamen Único de Factibilidad, en el permiso o licencia de funcionamiento, según sea el caso;
- II. Adoptar todas las medidas que sean necesarias para evitar la comisión de conductas ilícitas o lesivas a la persona humana o que incite a estas;
- III. Tener en la unidad económica el original o copia certificada del Dictamen Único de Factibilidad, permiso o licencia de funcionamiento, según sea el caso;
- IV. Refrendar en tiempo y forma el permiso o licencia de funcionamiento, según lo establecido en el presente reglamento;
- V. Permitir al servidor público el acceso a la unidad económica para que realice las funciones de verificación;
- VI. Cumplir con los horarios que fije este Reglamento y no permitir que los clientes permanezcan en su interior después del horario autorizado;
- VII. Acatar la suspensión de actividades en las fechas y horarios específicos que determinen las autoridades;
- VIII. Permitir el libre acceso a personas con discapacidad, ciegas o débiles visuales guiadas de un perro, el cual deberá contar con bozal;
- VIII. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles:



- a. El horario de prestación de servicios y de venta de bebidas alcohólicas;
 - b. Un croquis que ubique claramente las rutas de evacuación, cuando la unidad económica tenga una superficie mayor a los cien metros cuadrados; y
- IX. Indicar en lugar visible al público el aforo máximo y no exceder la capacidad que manifestó para obtener el permiso o licencia de funcionamiento.
- X. Contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios, en caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados;
- XI. Vigilar que se conserve la seguridad de los usuarios, empleados y dependientes dentro de la unidad económica, así como coadyuvar a que con su funcionamiento no se altere el orden público de las zonas aledañas. En caso necesario, los titulares o sus dependientes deberán dar aviso inmediato a las autoridades competentes en materia de seguridad pública;
- XII. Contar con los cajones de estacionamiento que determine la autoridad competente;
- XIII. Darse de alta en el Servicio de Administración Tributaria, previo a la expedición de la licencia de funcionamiento;
- XV. Atender las disposiciones en materia de control y humo del tabaco;
- XVI. Señalar y tener a la vista del público las salidas de emergencia, así como la localización de extintores y otros dispositivos para el control de siniestros;
- XVII. Permitir el libre acceso a las instalaciones sanitarias a mujeres embarazadas;
- XVIII. Proporcionar a los clientes la lista de precios correspondiente a las bebidas y alimentos que ofrecen en la carta o menú;



XIX. Serán responsables de que en la asignación de una mesa o el ingreso del público asistente no se condicionen al pago de un consumo mínimo y no se exija el consumo constante de alimentos y/o bebidas, para poder permanecer en la unidad económica;

XX. En todas las unidades económicas en las que se vendan bebidas alcohólicas queda estrictamente prohibida la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar. Asimismo, en los lugares donde exista cuota de admisión general o se cobre el pago por derecho de admisión o entrada no se podrá exentar el pago del mismo ni hacer distinción en el precio, en atención al género. Para efectos de este reglamento, se entenderá por barra libre la modalidad comercial a través de la cual los usuarios, por medio de un pago único, tienen el derecho al consumo ilimitado de bebidas alcohólicas, y por modalidades similares a aquellas que se realicen a través de la venta o distribución de bebidas alcohólicas a un precio notoriamente inferior al del mercado, de acuerdo con las tablas expedidas por la Procuraduría Federal del Consumidor y las demás que se señalen;

41

XXI. Donde se realice la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto se colocará, a la vista del público, las marcas de las mismas y los distintos tipos de bebidas alcohólicas que se ofrezcan, y para cerciorarse de la mayoría de edad de los solicitantes de este servicio, el titular y/o dependiente de la unidad económica requerirá le sea mostrada la identificación oficial con fotografía en la que conste la fecha de nacimiento; y

XXII. Las demás que le confieran este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 15.- Queda prohibido a los titulares y/o dependientes permitir, realizar o participar en las actividades siguientes:

- I. La venta de cualquier tipo de bebida alcohólica a los menores de edad, así como la venta, distribución y/o consumo de cualquier tipo de drogas, enervantes, estupefacientes, inhalantes o solventes;



- II. El cruce de apuestas en el interior de las unidades económicas, excepto en los casos en que se cuente con la autorización correspondiente;
- III. La retención de personas dentro de las unidades económicas. En caso de negativa de pago por parte del cliente o de la comisión de algún delito, se solicitará la intervención inmediata a las autoridades competentes;
- IV. Los delitos de personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, el uso de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, la pornografía, lenocinio, trata de personas, tráfico de menores o actos libidinosos u otros que vayan en contra de la libertad sexual o dignidad de las personas;
- V. La utilización de la vía pública como estacionamiento para la prestación de servicios o realización de la actividad propia de que trate la unidad económica, salvo aquellos casos en que lo permita expresamente el Reglamento;
- VI. El exigir pagos por concepto de propina, gratificación, cubierto o conceptos semejantes, así como condicionar la prestación del servicio a una determinada cantidad de dinero en el consumo. En caso de existir otro concepto distinto al consumo, se hará del conocimiento del usuario y se solicitará su aceptación;
- VII. El exceder la capacidad de aforo de la unidad económica manifestada en el permiso o la licencia de funcionamiento correspondiente;
- VIII. Introducir o permitir el ingreso a las unidades económicas de cualquier tipo de arma; y
- IX. Las demás que señalen las leyes, este Reglamento y demás normas jurídicas aplicables.



Artículo 16.- Los titulares de las unidades económicas a que se refiere este Reglamento notificarán a la Dirección, la información en los casos que efectúen las variaciones siguientes:

- I. Modificación de la superficie de la unidad económica;
- II. Modificación del aforo de la unidad económica;
- III. Modificación de la actividad económica, cuando sea diferente a la actividad señalada en el permiso o licencia correspondiente;
- IV. Cualquier variación que pueda tener la unidad económica;
- V. Cuando realice el cese de actividades o cierre de la unidad económica; y
- VI. Cualquier cambio o modificación a lo establecido en la licencia de uso de suelo.

43

Artículo 17.- Los giros que pudieran representar riesgo para la comunidad, generen impacto vial ambiental, para efectos de la licencia de funcionamiento se considerarán regulados y requerirán de dictámenes previos de las autoridades administrativas competentes para su autorización.

Artículo 18.- La licencia de funcionamiento es personal e intransferible, por tanto, sólo la podrá utilizar su titular en el domicilio y para el giro autorizado. Para la preservación de los derechos que otorga la licencia de funcionamiento, su titular deberá de refrendarla durante los primeros noventa días de cada año.



TÍTULO TERCERO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

CAPITULO I

De los Establecimientos Comerciales y de Prestación de Servicios

Artículo 19.- Les queda estrictamente prohibido a los prestadores de servicios de restaurante, restaurante bar, bares, discotecas, centros nocturnos, salones de bailes y otros similares en que se vendan bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto:

44

- I. Condicionar a los clientes la asignación de la mesa, a un consumo mínimo o la permanencia en el lugar si no consume bebidas alcohólicas;
- II. Inducir a los clientes al consumo constante de bebidas alcohólicas;
- III. Servir bebidas alcohólicas bajo la modalidad de servicio de barra libre;
- IV. Rebasar el aforo permitido;
- V. Que los equipos o instrumentos de sonido para interpretar o reproducir música rebasen el número de decibeles permitidos por la Norma Oficial Mexicana, y en todo caso, generen incomodidad a los asistentes; y
- VI. Expende bebidas alcohólicas a menores de edad;
- VI. Expende bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado o a puerta cerrada.



Artículo 20.- Los establecimientos que presten el servicio de hospedaje y de forma complementaria otros giros, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones y observarán las siguientes disposiciones:

- I. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que se incluya nombre, origen, procedencia y lugar de residencia; y
- II. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del Reglamento interno del establecimiento y sobre la prestación de los servicios. III. Mostrar al público el aviso de privacidad.

45

Artículo 21.- Los establecimientos que tengan como giro restaurante, tendrán como actividad preponderante, la preparación y venta de alimentos y en forma complementaria la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta siempre acompañada de los alimentos.

Artículo 22.- Los establecimientos con giro de restaurante bar además de lo previsto en el artículo anterior tendrán integrada al restaurante y de manera independiente un área en la que podrán vender preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta.

Estos establecimientos deberán proporcionar a los clientes la lista de precios de los alimentos que se ofrezcan en la carta o menú, así como el de las bebidas alcohólicas, por botella o al copeo y contarán con las instalaciones, mobiliario y equipo necesario e indispensable para prestar los servicios ofrecidos de acuerdo a su aforo.



Artículo 23.- En los establecimientos con licencia de funcionamiento de restaurante o restaurante bar, que no cuenten con licencia de pista de baile, el titular será el responsable directo de evitar que se realice esta actividad.

Artículo 24.- Los establecimientos que tengan como giro video juegos, juego electrónico o ciber café les queda estrictamente prohibido permitir a los menores de edad el uso de juegos en los que:

- I. Se muestre derramamiento de sangre o líquido que haga creer que se trata de ésta, mutilación o muerte de seres humanos o animales; y
- II. Se muestren imágenes de actos sexuales, desnudos, pornografía, discriminación por género, discapacidad o raza.

46

Salvo el ciber café, estos establecimientos no se podrán instalar en un radio menor de doscientos cincuenta metros de un centro educativo y por ningún motivo se permitirá la venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 25.- Los establecimientos en que se preste el servicio de reparaciones mecánicas, eléctricas o electromecánicas, hojalatería, pintura, lavado y engrasado, vestidura, instalación de alarmas y accesorios, o cualquier otro similar para vehículos automotores, deberán contar con las siguientes instalaciones:

- I. Área para herramientas y refacciones;
- II. Área específica para cada tipo de servicio que se realice, y por lo menos un servicio sanitario. Estos establecimientos también deberán contar con un seguro contra robo y daños a terceros y por ningún motivo podrán reparar o estacionar los vehículos en la vía pública. Únicamente podrán prestar el servicio de pensión cuando lo autorice la licencia; y



III. Cuando utilicen lubricantes, solventes o combustibles deberán contar con un área y depósito para almacenarlos y les queda estrictamente prohibido verterlos en el sistema de drenaje o en la vía pública.

Artículo 26.- Los centros de educación del sistema escolarizado de carácter privado para obtener su licencia de funcionamiento, deberán presentar la siguiente documentación y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Licencia de uso del suelo, de construcción o constancia de regularización expedida por la autoridad competente, en la que conste que el inmueble podrá destinarse a esta actividad;
- II. Deberá acreditar que cuenta con las instalaciones, espacios para actividades cívicas o recreativas, mobiliario y equipos necesarios para prestar los servicios educativos de acuerdo al nivel, tipo y movilidad;
- III. Presentar el registro oficial, emitido por la Secretaría de Educación Pública.
- IV. Contar con las medidas, servicios o instalaciones para evitar interferir el libre tránsito de personas o vehículos;
- V. Contar con las medidas y servicios de seguridad según lo determine el dictamen de protección civil para salvaguardar la seguridad de las personas;
- VI. Que las instalaciones cuenten con sanitarios separados para hombres y mujeres; y
- VII. Destinar exclusivamente las instalaciones para los fines establecidos en la licencia de funcionamiento, salvo que se trate de eventos de la institución educativa o cuenten con el permiso temporal correspondiente otorgado por la Dirección.



Artículo 27.- Los salones de fiesta tendrán como actividad la renta del local y la venta de servicios complementarios para la celebración de eventos y fiestas privadas mediante contrato. En ningún caso se podrá cobrar por admisión individual o vender alimentos a la carta o bebidas alcohólicas al copeo; podrán contar con pista de baile y presentar música viva o grabada. Estos establecimientos deberán contar con cajones de estacionamiento suficiente, de acuerdo a su aforo, utilizando el servicio de acomodador de vehículos, deberán tomar las medidas necesarias para evitar ocupar la vía pública. Los juegos que se instalen en los salones de fiestas infantiles, serán de materiales que garanticen la integridad física de los menores.

Artículo 28.- Los titulares de una licencia de funcionamiento de estacionamiento de vehículos de servicio al público, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Solicitar a la Dirección, la autorización de la tarifa que pretendan cobrar por el servicio y mantenerla a la vista de los usuarios;
- II. Cobrar dichas tarifas por fracciones de quince minutos y no por horas completas;
- III. Emitir boleto de depósito del vehículo a cada uno de los usuarios, en el que se especifiquen las condiciones del contrato con texto legible;
- IV. Contar con iluminación suficiente mientras permanezca en operación;
- V. Tener señalización clara y suficiente para el control de entradas, salidas y circulación de los vehículos;
- VI. Contar con un seguro de responsabilidad civil que garantice a los usuarios el pago de los daños que pudieran sufrir en su persona o por robo total o parcial, o daños en su vehículo, de hasta diez mil UMAS;
- VIII. Garantizar el pago del deducible del seguro;



VIII. El servicio de acomodadores de vehículos cuando se preste, deberá ser operado por personal del establecimiento; y

IX. Se abstendrán de prestar el servicio en la vía pública o en las banquetas, debiendo en todo caso, sujetarse a las disposiciones o restricciones que les impongan el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, Licencias de Uso de Suelo o de Construcción o la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 29.- Los centros comerciales, restaurantes, hoteles, centros nocturnos, bares, cafeterías, teatros, cines y otros similares con servicio de estacionamiento al público, deberán tener tarifas preferenciales para los usuarios con comprobante de consumo durante las dos primeras horas de la prestación del servicio o un tiempo mayor, así mismo deberán asignar un espacio para usuarios que utilicen otros medios de transporte como bicicletas o motocicletas y destinar al menos el diez por ciento de los cajones de estacionamiento en una área exclusiva para los trabajadores, por un tiempo igual a la duración de su jornada de trabajo. Además, deberán de contar con rampas para personas con discapacidad.

49

CAPÍTULO II

De los Establecimientos Industriales

Artículo 30.- Las industrias que se instalen en el municipio, deberán cumplir con las obligaciones señaladas en este Reglamento y presentar copia de los documentos, dictámenes o autorizaciones expedidos por las autoridades Federales y/o Estatales, cuando lo solicite la autoridad municipal.

Artículo 31.- Los establecimientos industriales no podrán:

I. Realizar actividades distintas de las consignadas en su licencia de funcionamiento; y



II. Modificar arbitrariamente sus construcciones, aumentando o disminuyendo la superficie del local o utilizar para fines distintos los patios de carga, descarga o movimientos de maquinaria o equipo. Estos establecimientos deberán mantener sus bardas y fachadas limpias, pintadas y libres de publicidad, salvo para publicitar sus productos, razón o denominación social.

TÍTULO CUARTO

DE LAS MULTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I

50

De las sanciones

Artículo 32.- Son sanciones administrativas:

- I. Amonestación;
- II. Amonestación con apercibimiento;
- III. Multa;
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- VI. Suspensión del permiso; y
- VII. Revocación o cancelación de las autorizaciones, licencias, dictámenes o permisos otorgados.



Artículo 33.- A los titulares o permisionarios que, para la obtención del Dictamen de Giro, permiso o licencia de funcionamiento, hubieren proporcionado información falsa, se procederá de inmediato a la cancelación definitiva, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones siguientes:

I. Para las unidades económicas de bajo impacto multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II. Para las unidades económicas de mediano impacto multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. Para las unidades económicas de alto impacto multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Además de las sanciones a que se refiere este artículo, se dará vista al Ministerio Público, respecto de los delitos que pudieran configurarse.

Artículo 34.- Cuando se trate de unidades destinadas para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, corresponde a la Dirección, la imposición de las sanciones siguientes:

I. Multa de cincuenta a cien veces LA UMA vigente, a los titulares o dependientes que incumplan con lo establecido por las normas oficiales y técnicas vigentes, incluidas en la Ley de Competitividad y ordenamiento Comercial del Estado de México;

II. Multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a los titulares o dependientes que incumplan las disposiciones señaladas en los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 109 y 110 de la Ley de Competitividad y ordenamiento Comercial del Estado de México;



III. Se impondrá clausura temporal cuando se infrinja lo dispuesto en los artículos 107 y 108 de la Ley de Competitividad y ordenamiento Comercial del Estado de México;

IV. Clausura temporal o permanente, por incumplir las disposiciones señaladas en los artículos 97 y 98 de la Ley de Competitividad y ordenamiento Comercial del Estado de México;

V. Clausura permanente cuando una unidad económica donde se realicen actos relacionados con la enajenación y comercialización de vehículos automotores usados en tianguis de autos y que tengan como actividad principal el aprovechamiento de autopartes de vehículos usados que han concluido su vida útil;

52

VI. Multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la UMA vigente, por incumplir lo dispuesto por las fracciones V, VI y VII del artículo 85 y en el artículo 88 de la Ley de Competitividad y ordenamiento Comercial del Estado de México; y

VII. Clausura temporal o definitiva de la unidad económica que se dedique a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos usados y autopartes nuevas y usadas, por no contar con la licencia de funcionamiento o por reincidir en el incumplimiento de lo dispuesto por la fracción V del artículo 85 y en el artículo 88 de la Ley de Competitividad y ordenamiento Comercial del Estado de México.

Artículo 35.- Además de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección, estará facultada para suspender temporalmente, hasta por noventa días, el funcionamiento de estas unidades económicas como medida de seguridad. Durante la suspensión se llevará a cabo el procedimiento administrativo correspondiente. En caso de que se mantenga el incumplimiento se sancionará con clausura temporal o permanente, según corresponda.



Artículo 36.- Cuando se trate de unidades económicas que se dediquen a la venta o suministro de bebidas alcohólicas, corresponde a la Dirección la imposición de las sanciones siguientes:

I. Con multa equivalente de doscientos cincuenta a quinientas veces la unidad de medida y actualización al momento de cometer la infracción, a quien contando con autorización vigente incumpla con el horario autorizado. Con independencia de esta multa, cuando se detecten en la verificación modificaciones a las condiciones originalmente autorizadas en el Dictamen de Giro, o licencia de funcionamiento se clausurará temporalmente;

II. Con multa equivalente de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, y la clausura permanente, por no contar con Licencia de Funcionamiento Municipal;

III. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, y la clausura permanente por vender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad y contratarlos; y

IV. Con multa equivalente de mil quinientas a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al titular de las unidades económicas que incumplan con lo establecido en las fracciones V y VII del artículo 22, en el artículo 74, de la Ley de Competitividad y ordenamiento Comercial del Estado de México, con independencia de esta multa cuando se ponga en peligro el orden público, la salud, la seguridad de la personas o interfiera la protección civil y no se permita el acceso a la unidad económica a la autoridad para realizar las funciones de verificación e inspección se clausurará temporalmente.

Además, como medida de seguridad, la Dirección, estará facultada para suspender temporalmente, hasta por noventa días, el funcionamiento de estas unidades económicas,



mientras se lleve a cabo el procedimiento administrativo y con el objeto de preservar el interés público y la salud.

Una vez aplicada esta medida de seguridad se podrá iniciar con el procedimiento administrativo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a fin de que en caso de que se mantenga el incumplimiento se sancionará con la clausura temporal o permanente, parcial o total, según corresponda.

Artículo 37.- Las infracciones no previstas en el presente reglamento, serán sancionadas con multa equivalente hasta por diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, cuando se trate de unidades económicas que se dediquen a la venta o suministro de bebidas alcohólicas.

54

Artículo 38.- Cuando se trate de unidades económicas que se dediquen a la venta o suministro de bebidas alcohólicas, en caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este reglamento, dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.



CAPÍTULO II

De los Horarios y decibeles

Artículo 39.- Las unidades económicas de mediano impacto tendrán los siguientes horarios de prestación de servicios y de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas:

Unidades económicas de mediano impacto	Horario de Servicio	Horario de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas
Salones de fiestas	08:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	11:00 y hasta las 23:00 horas.
Hospedaje	Permanente	Permanente
Teatros y auditorios	Permanente	14:00 y hasta las 23:00.
Salas de cine	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	14:00 y hasta las 23:00 horas.
Clubes privados	Permanente	11:00 y hasta las 23:00 horas.



Unidades económicas de alto impacto	Horario de Servicio	Horario de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas
Bares, cantinas y salones de baile	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente.	11:00 a las 23:00 horas
Discotecas y video bares con pista de baile	11:00 a las 03:00 horas del día siguiente	17:00 a las 23:00 horas
Pulquerías	11:00 a las 02:00 horas del día siguiente.	11:00 a las 23:00 horas
Centros nocturnos	20:00 a las 3:00 horas del día siguiente	20:00 a las 23:00 horas
Bailes públicos	17:00 a las 03:00 horas del día siguiente	17:00 a las 23:00 horas.



Artículo 40.- Las unidades económicas de alto impacto tendrán los siguientes horarios de prestación de sus servicios y de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas:

Centros bataneros y cerveceros	11:00 a las 02:00 horas del día siguiente	15:00 a las 23:00 horas
Restaurantes bar	Con un horario máximo a las 03:00 horas del día siguiente	11:00 a las 23:00 horas

57

Estos horarios por ningún motivo podrán ser ampliados, con excepción de lo dispuesto en el artículo 53 del presente reglamento.

Cuando por su denominación alguna unidad económica no se encuentre comprendida en las clasificaciones anteriores, se ubicará en aquel que por sus características le sea más semejante.

Artículo 41.- En ningún caso se podrá permitir la permanencia de los consumidores dentro de la unidad económica, después del horario autorizado.

Artículo 42.- La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares y/o dependientes de las unidades económicas, previstos en este capítulo, estará a cargo de la Dirección, la que ordenará la práctica de visitas de verificación administrativa y sustanciará el procedimiento respectivo.



Artículo 43.- La ampliación de horarios de funcionamiento se hará en la forma oficial autorizada por la Dirección (EXCEPTO EN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS), una vez que se hayan satisfecho los requisitos, así como el pago correspondiente ante la tesorería municipal.

El monto del pago de derechos por treinta días lo establece el presente Reglamento y es como sigue:

	UNIDAD ECONÓMICA CHICA	UNIDAD ECONÓMICA MEDIANA	UNIDAD ECONÓMICA GRANDE
UMAS	30	100	1000



Artículo 44.- Los límites máximos permisibles para las emisiones sonoras dentro de las unidades económicas se determinan en función de decibeles ponderados en A [db (A)]; por lo que, dentro de restaurantes, bares, discotecas y centros de espectáculos, los límites máximos de emisión serán de 60 db (A) y en los horarios siguientes:

- I. De las 6:00 a 22:00 horas 68 db(A); y
- II. De las 22:00 a las 6:00 horas será de 65 db(A).

Las instalaciones y edificios que se destinen a centros de reunión y/o espectáculos públicos, además de los requisitos reglamentarios respectivos, deberán dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de límites máximos permisibles para las emisiones sonoras, así como tener acceso directo a la vía pública, espacios abiertos, escaleras de emergencia, y todas aquellas disposiciones que, a juicio de Protección Civil, sean necesarias para la evacuación del público en caso de emergencia.

59

Artículo 45.- Será obligación de los titulares y/o dependientes instalar sistemas de audio visibles a los usuarios y personal expuesto a contaminación auditiva de los niveles de ruido, y tendrán la obligación de conservar los volúmenes de sonido y ruido en el rango permitido.

Queda estrictamente prohibido el uso de aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios.

Los procedimientos de medición se realizarán conforme a lo que se establezca la normatividad aplicable, con base en la Norma Oficial Mexicana.



CAPÍTULO III

De la Colocación de Enseres e Instalaciones en Vía Pública

Artículo 46.- Los titulares de las unidades económicas, cuya actividad económica principal sea la venta de alimentos preparados y/lo bebidas, podrán colocar en la vía pública enseres e instalaciones que sean necesarios para la prestación de sus servicios, previo aviso y permiso de la Dirección y el pago de los derechos que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 47.- La colocación de los enseres e instalaciones a que se refiere el artículo anterior procederá cuando se reúnan las condiciones siguientes:

60

- I. Que sean contiguos a la unidad económica y desmontables, es decir que no se encuentren sujetos o fijos a la vía pública;
- II. Que para el paso de peatones se deje una anchura libre de por lo menos dos metros, entre la instalación de los enseres y el arroyo vehicular;
- III. Que no ocupen la superficie de rodamiento para la circulación vehicular, ni áreas verdes o impidan u obstruyan elementos de accesibilidad para personas con discapacidad;
- IV. Que su instalación no impida la operación de comercios preexistentes;
- V. Que los enseres o instalaciones no se utilicen para preparar o elaborar bebidas o alimentos;
- VI. Que no se instalen en zonas preponderantemente destinadas al uso habitacional; y



VII. En ningún caso los enseres podrán abarcar una superficie mayor al 30% de la superficie total de la unidad económica, ni impedir el libre paso de los peatones por las banquetas. La autoridad ordenará el retiro inmediato de los enseres en los casos que se constate, a través de visita de verificación, que su colocación o instalación contraviene lo dispuesto por este Reglamento. El retiro lo hará el titular de la unidad económica y ante su negativa u omisión, lo ejecutará la Dirección de Gobierno del municipio a costa de aquél.

Artículo 48.- El permiso para la colocación en la vía pública de los enseres o instalaciones que menciona el artículo anterior tendrá vigencia temporal de hasta 30 días, y podrá ser revalidado por períodos iguales. En caso de vencimiento del permiso o de violación a lo dispuesto por este Reglamento, el titular estará obligado a retirar los enseres o instalaciones por su propia cuenta. De lo contrario, la Dirección de Gobierno efectuará el retiro.

61

Los permisos a que se refiere este artículo que se encuentren vigentes en el momento en que el titular realice el traspaso de la unidad económica se considerarán transferidos al nuevo titular hasta que termine su vigencia. En este caso, se entenderá que el nuevo titular de la unidad económica lo es también del permiso.

CAPÍTULO IV

De la Operación de Actividades Económicas por Única Ocasión

Artículo 49.- Se podrá otorgar permiso para operar por una sola ocasión o por un período determinado de tiempo o por un solo evento, cuando se solicite con ocho días hábiles previos a su realización, debiendo la autoridad otorgar o negar el permiso en un término no mayor de dos días hábiles posteriores a su petición, el permiso contendrá la información siguiente:



- I. Razón social de la unidad económica, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico;
- II. Actividad que se pretende ejercer;
- III. Superficie total del local donde pretende realizar la actividad; y
- IV. Fecha y hora de inicio y terminación del mismo.

Artículo 50.- El período de funcionamiento de las actividades a que se refiere este capítulo no podrá exceder de quince días naturales y, en ningún caso, podrá ser objeto de prórroga, revalidación o traspaso.

62

Artículo 51.- Una vez cubiertos los requisitos señalados por este reglamento, la Dirección hará del conocimiento al solicitante o representante legal el monto a cubrir por los derechos correspondientes. Una vez pagados los derechos en Tesorería Municipal, se otorgará el permiso.

Artículo 52.- Los juegos mecánicos y electromecánicos que se instalen en unidades económicas y en parques recreativos, circos y eventos similares, funcionarán sujetándose a las disposiciones siguientes:

- I. No se instalarán en un radio menor a 100 metros de centros escolares;
- II. La distancia entre los juegos mecánicos y electromecánicos deberá ser aquella que garantice la seguridad de los usuarios;
- III. En los casos de juegos electromecánicos, los aparatos que se instalen en el interior de las unidades económicas, como circos y eventos similares, deberán contar con los dispositivos de seguridad que establecen las leyes y reglamentos en materia de construcción y de protección civil;



IV. Abstenerse de vender y distribuir pólvora, explosivos, artículos y sustancias químicas relacionadas con explosivos, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como vigilar que los usuarios no los introduzcan a su interior; y

V. Los juegos electromecánicos deberán someterse a pruebas de resistencia por lo menos cada tres meses, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado. Tratándose de unidades económicas que cuenten con un número mayor de 10 juegos mecánicos y electromecánicos, podrá prestarse el servicio de alimentos preparados. La unidad económica deberá destinar como máximo el 10% de su superficie total para habilitarla con instalaciones adecuadas para el consumo de los alimentos que expendan la propia unidad económica y aquellos que lleven consigo los usuarios del servicio.

63

Artículo 53.- Las unidades económicas cuya actividad sea el alquiler de mesas de billar o líneas para boliche, podrán ejercer las actividades complementarias siguientes:

- I. Venta de alimentos preparados y bebidas no alcohólicas;
- II. Prestar los servicios de alquiler de juegos de salón y mesa;
- III. Juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video; y
- IV. Venta de artículos promocionales y deportivos.

Lo anterior, siempre y cuando la superficie ocupada por las actividades complementarias no exceda del 10% de la superficie total de la unidad económica.

Artículo 54.- Los titulares de las unidades económicas en que se presten los servicios de baños públicos o gimnasio tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Abstenerse de expender bebidas alcohólicas en el interior de la unidad económica;
- II. Contar con áreas de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios, así como extremar las medidas de higiene y aseo en toda la unidad económica;



- III. Tener a disposición del público cajas de seguridad en buen estado, y contratar con un seguro para garantizar la guarda y custodia de valores depositados en las mismas.
- IV. Tener a la vista del público letreros con recomendaciones para el uso racional del agua, así como información sobre las consecuencias legales de llevar a cabo un acto de explotación sexual;
- V. Exhibir en la unidad económica, a la vista del público asistente, los documentos que certifiquen la capacitación del personal para efectuar masajes y en el caso de los gimnasios, contar con la debida acreditación de instructores de aeróbicos, pesas o del servicio que ahí se preste, debiendo contar además con programas permanentes de mantenimiento a los aparatos que se encuentran a disposición de los usuarios;
- VI. Exhibir en un lugar visible al público los precios o tarifas de los servicios que se prestan;
- VII. Contar con personal preparado para prestar asistencia médica, en caso de ser necesario;
- VIII. Llevar un registro interno de todos los usuarios, incluidos los menores de edad que hagan uso de las instalaciones de este tipo de unidades económicas; y
- IX. Las áreas de vestidores para el servicio de baño colectivo deberán estar por separado para hombres y mujeres, y atendidos por dependientes del mismo sexo.



CAPÍTULO V

De las Notificaciones

Artículo 55.- Cuando la unidad económica se encuentre en estado de clausura parcial o suspensión temporal de actividades, las notificaciones respectivas se realizarán en la misma unidad económica. En el caso de que se encuentre en estado de clausura temporal permanente, la primera notificación se realizará en el domicilio manifestado en el permiso o licencia de funcionamiento, señalando el titular o representante legal, un domicilio para las posteriores notificaciones. En el caso de no cumplir con lo anterior se harán todas las notificaciones aún las de carácter personal por estrados, con excepción de la resolución que resuelva el procedimiento.

65

Artículo 56.- Las demás notificaciones a las que alude este Reglamento, se realizarán conforme lo establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 57.- Cuando la unidad económica se encuentre funcionando, la resolución que imponga el estado de suspensión y/o clausura, se notificará al titular, dependiente o cualquier otra persona que se encuentre en ese momento en la unidad económica. Se exhortará a la persona a la que se le notifique la resolución, para que desaloje la unidad económica. De oponerse o hacer caso omiso, se le concederá un término de una hora para el retiro de los valores, documentos, artículos personales o cualquier otro artículo que considere necesario. Estas circunstancias se asentarán en acta circunstanciada que se levantará ante dos testigos.

Artículo 58.- Al término del plazo señalado con anterioridad y en caso de seguir la oposición a la suspensión y/o clausura y desalojo, se procederá a la colocación de sellos en lugares visibles de la unidad económica como fachada, puertas, ventanas o cualquier otro lugar que



permita la visibilidad de los mismos, sin que sea necesario que los sellos sean colocados de forma que al abrir las puertas y ventanas éstos sean rotos.

Estos sellos deberán llevar escrita la fecha y hora en la que se colocaron y el número de expediente del que se deriva la resolución.

CAPÍTULO VI

Del Retiro de Sellos

66

Artículo 59.- Procederá el retiro de sellos de suspensión temporal de actividades o clausura, previo pago de la sanción correspondiente y cuando, dependiendo de la causa que la haya originado, se cumpla con alguno de los supuestos siguientes:

- I. Exhibir los documentos o demás elementos que acrediten la subsanación de las irregularidades por las que la autoridad impuso la clausura temporal;
- II. Exhibir la carta compromiso de cierre definitivo de actividades comerciales; o III. Haber concluido el término de clausura temporal impuesto por la autoridad.

La Dirección tendrá la facultad de corroborar el cumplimiento de los compromisos contraídos por parte del titular de la unidad económica, así como de imponer nuevamente la clausura en el caso de incumplimiento.

Artículo 60.- El titular de la unidad económica en suspensión temporal de actividades o clausurada, promoverá por escrito, la solicitud de retiro de sellos ante la autoridad que emitió el acto, quien contará con un término de 48 horas hábiles, contado a partir de la presentación de la solicitud para emitir su acuerdo, mismo que será ejecutado en forma



inmediata. En caso de que exista impedimento por parte de la autoridad para autorizar el retiro de sellos, emitirá un acuerdo fundado y motivado, exponiendo las razones por las cuales es improcedente el retiro, mismo que notificará al interesado dentro de los dos días siguientes:

Cuando la autoridad detecte que la información que se proporcionó respecto a la subsanación de irregularidades es falsa, deberá dar parte al Ministerio Público.

Artículo 61.- Para el retiro de sellos de suspensión temporal de actividades o clausura se entregará al titular de la unidad económica copia legible de la orden de levantamiento y del acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, en la que constará su ejecución.

67

Artículo 62.- La Dirección tendrá en todo momento la atribución de corroborar que subsista el estado de suspensión temporal de actividades o clausura impuestos a cualquier unidad económica. Cuando se detecte que el local suspendido o clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio se repongan estos y se dará parte a la autoridad competente.

CAPÍTULO VII

De los Medios de Impugnación

Artículo 63.- Los afectados por actos y/o resoluciones de las autoridades, podrán interponer el Recurso de Inconformidad previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, o el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal correspondiente.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en la "Gaceta Municipal" de Ocoyoacac, Estado de México; en los medios electrónicos, así como en los estrados del Ayuntamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan tácitamente las normas reglamentarias de igual o menor jerarquía que sean contrarias a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Municipal", del municipio de Ocoyoacac, Estado de México.



DIRECTORIO

C. Samuel Verdeja Ruíz

Presidente Municipal Constitucional

(Rubrica)

69

Lic. Javier Sierra Acosta

Secretario del Ayuntamiento

(Rubrica)

C. Norma Adriana Bermúdez Ortega

Directora de Desarrollo Económico

(Rubrica)



VALIDACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Autorizó

Validó

C. SAMUEL VERDEJA RUÍZ

LIC. JAVIER SIERRA ACOSTA

Presidente Municipal Constitucional

Secretario del Ayuntamiento

70

(Rubrica)

(Rubrica)

Revisó

Elaboró

LIC. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ

C. NORMA ADRIANA BERMÚDEZ

GARCÍA ORTEGA

Secretario Técnico

Directora de Desarrollo Económico

(Rubrica)

(Rubrica)



ACTUALIZACIÓN

Fecha de Actualización	Modificaciones Realizadas	Descripción de la Actualización



Reglamento del Comité Municipal de Dictámenes de Giro



72

Marzo, 2024



© H. Ayuntamiento Constitucional de Ocoyoacac,
Estado de México. 2022-2024
Dirección de Desarrollo Económico
Avenida Martin Chimaltecatl sin número, barrio de
Santa María, Ocoyoacac, Estado de México C.P. 52740
desarrollo.economico@ocoyoacac.gob.mx
Marzo de 2024
Impreso y hecho en Ocoyoacac, México



CONTENIDO

	Pág.	
Introducción	5	
Exposición de Motivos	6	
Título I		
Del Comité	7	74
Capítulo Primero		
Disposiciones Generales	7	
Capítulo Segundo		
Integración del comité	9	
Capítulo Tercero		
De las atribuciones del comité	11	
Capítulo Cuarto		
De las sesiones del Comité	14	
Título II		



Del Trámite del Dictamen	17	
Capítulo Único		
Requisitos y Procedimiento	17	
Título III		
De las Responsabilidades y Sanciones	25	75
Capítulo Primero		
De las Notificaciones	25	
Capítulo Segundo		
Del Retiro de Sellos de Suspensión o de clausura de actividades	26	
Capítulo Tercero		
De las obligaciones y prohibiciones de los titulares y/o dependientes	28	
Capítulo Cuarto		
De las Sanciones Administrativas de los Titulares y/o Dependientes	33	
Capítulo Quinto		



De las infracciones Cometidas por Servidores Públicos	37
Capítulo Sexto	
De los Medios de Impugnación	38
Transitorios	39
Validación y Autorización	40
Actualización	41



INTRODUCCION

El presente reglamento es un documento de carácter público, establece la forma en la que está conformado el Comité Municipal de Dictámenes de Giro y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, así como las disposiciones a observar para llevar a cabo las sesiones que hayan de celebrarse para resolver los asuntos de su competencia. Señala también los requisitos y el debido procedimiento para llevar a cabo el trámite del Dictamen que corresponde a las unidades económicas de alto impacto y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

77

Por lo anterior, es indispensable que el reglamento se observe y se ejecute de forma estricta para poder autorizar la expedición de dictámenes de giro en el municipio, cuando previamente existe una valoración del impacto social, económico, y en la salud de los ciudadanos, por medio del estudio de factibilidad que realiza cada área involucrada que tiene la responsabilidad de expedir una licencia, permiso o visto bueno.



EXPOSICION DE MOTIVOS

El reglamento del Comité Municipal de Dictámenes de Giro es el instrumento por medio del cual se podrá ejecutar el procedimiento adecuado y con apego a la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México que se encargan de regular la expedición del Dictámenes de Giro Municipal.

78

Debido a las necesidades económicas, la ciudadanía encuentra en la venta de bebidas alcohólicas una oportunidad de obtener ingresos de forma fácil e inmediata, sin embargo, esta actividad sin vigilancia ni regulación representa una fuerte problemática social, ya que hoy en día, es sumamente difícil, controlar el número de unidades económicas que las venden, además de desencadenar otras que llegan ligadas, como la delincuencia, violencia intrafamiliar, alteración del orden público, invasión de las vías públicas y pasos peatonales, adicciones en menores de edad, solo por mencionar algunas.

El Reglamento del Comité Municipal de Dictámenes de Giro, tendrá, por lo tanto, la función de auxiliar en la regulación del procedimiento administrativo aplicable de forma adecuada y con apego a la reglamentación superior que contempla este trámite.



REGLAMENTO DEL COMITÉ MUNICIPAL

DE DICTÁMENES DE GIRO

Título I

Del Comité

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

79

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Comité y el procedimiento para la expedición de Dictámenes de Giro de las unidades económicas de alto impacto, tal y cual lo indica la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, en sus artículos del veinte Bis. al veinte Decies.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Comité: Comité Municipal de Dictámenes de Giro; De Ocoyoacac, Estado de México, conformado para el análisis de las solicitudes de Dictámenes de Giro y en su caso aprobación de los mismos;



- II. Dictamen: Dictamen de Giro; Al documento de carácter permanente emitido por el Comité, sustentado en las evaluaciones que realicen las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, en materias de salubridad local tratándose de venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato, previo análisis normativo multidisciplinario, para el funcionamiento de las unidades económicas reguladas por la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México;
- III. Evaluación Técnica de Factibilidad: Al análisis efectuado por las autoridades municipales competentes en materias de salubridad local y factibilidad comercial que sustentan el Dictamen, para el funcionamiento de unidades económicas;
- IV. Instituto: Al Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México;
- V. LCOCEM: Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México;
- VI. Evaluación Técnica de Factibilidad de Impacto Sanitario. Al documento que contiene el análisis técnico-normativo de procedencia para la apertura, reapertura, instalación, operación o ampliación de una unidad económica o proyecto de inversión que efectúa COPRISEM, con el objeto de dar fe del cumplimiento de las regulaciones sanitarias del Estado de México;
- VII. Evaluación Técnica de Factibilidad de Desarrollo Urbano. Al documento que contiene el análisis técnico-normativo de procedencia para la apertura, reapertura, instalación, operación o ampliación de una unidad económica o proyecto de inversión, que efectúa



- la Dirección de Desarrollo Urbano, con el objeto de dar fe de que la ubicación de la unidad económica cumple con el uso de suelo autorizado para la actividad a realizar;
- VIII. Evaluación Técnica de Factibilidad de Impacto Ambiental. Al documento que contiene el análisis técnico-normativo de procedencia para la apertura, reapertura, instalación, operación o ampliación de una unidad económica o proyecto de inversión, que efectúa la Dirección de Medio Ambiente, con el objeto de dar fe de que cumple con los lineamientos establecidos en materia de impacto ambiental;
- IX. Evaluación Técnica de Factibilidad de Protección Civil. Al documento que contiene el análisis técnico-normativo de procedencia para la apertura, reapertura, instalación, operación o ampliación de una unidad económica o proyecto de inversión que efectúa la Coordinación de Protección Civil, con el objeto de dar fe de que se cumple con los requerimientos de seguridad para garantizar la integridad física de los ciudadanos y de los responsables de las unidades económicas.

81

Artículo 3. El Comité tiene por objeto la emisión del Dictamen con base en, las evaluaciones técnicas de factibilidad que emitan las unidades administrativas y en general todos los servidores públicos involucrados en el procedimiento, actuaran bajo los principios de legalidad, economía, sencillez, honradez, lealtad, imparcialidad, prontitud y transparencia.



Capítulo Segundo

De la Integración del Comité

Artículo 4. El Comité, se estará integrado como lo indica el artículo veinte Bis. de la LCOCEM.

NO.	INTEGRANTE	CARGO EN EL COMITE
I	Presidencia Municipal	Presidente
II	Dirección de Desarrollo Económico	Secretaría Técnica
III	Dirección de Desarrollo Urbano	Vocal
IV	Dirección de Cambio Climático y Ecología	Vocal
V	Coordinador Municipal de Protección Civil	Vocal
VI	Subdirección de atención a la salud y servicios médicos	Vocal
VII	Titular del Órgano de Control Interno	Vocal



VIII	Representante de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo (CANACO)	Vocal
IX	Representante de la Cámara Nacional de La Industria de la Transformación (CANACINTRA)	Vocal
X	Representante del Sistema Municipal Anticorrupción	Vocal
XI	Invitados	Invitados

Artículo 5. Los miembros señalados en las fracciones I a X serán miembros permanentes del Comité Municipal de Dictamen, con derecho a voz y voto, mientras que los señalados en la fracción XI sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 6. Todos los cargos del Comité, serán honoríficos por lo que sus integrantes no recibirán retribución alguna por las actividades que realicen dentro de éste.

Artículo 7. Los integrantes del Comité podrán designar un representante, previa autorización de sus integrantes, quienes tendrán derecho a voz y voto.



Artículo 8. A las sesiones del Comité, podrán asistir como invitados, los titulares de otras dependencias municipales, representantes de la Administración Pública Estatal, especialistas, y representantes de organismos públicos, privados e instituciones académicas, quienes solo tendrán derecho a voz.

Capítulo Tercero

De las Atribuciones del Comité

Artículo 9. El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

84

- I. Vigilar que los mecanismos para la expedición del Dictamen, sean efectivos, eficaces, eficientes y de fácil tramitación para su entrega;
- II. Verificar que los trámites que integran la solicitud de Dictamen, se realicen de manera oportuna, transparente, ágil y sencilla;
- III. Promover ante la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria proyectos de creación o reforma a la legislación municipal que efficienten los trámites;
- IV. Gestionar la incorporación de tecnologías de la información, medios y plataformas tecnológicas, para la gestión del trámite de Dictamen;
- V. Sustanciar y resolver las solicitudes de revocación del Dictamen;
- VI. Crear y aprobar los formatos para la solicitud del Dictamen;
- VII. Las demás derivadas del presente Reglamento y de la LCOCEM.

Artículo 10. Son facultades del Presidente del Comité, las siguientes:



- I. Presidir las sesiones del Comité;
- II. Aprobar la convocatoria y orden del día de la sesión;
- III. Representar legalmente al Comité ante los diversos ámbitos de gobierno, los ayuntamientos, personas e instituciones de derecho público o privado, con todas las facultades que correspondan a las y los apoderados generales, de manera enunciativa y no limitativa;
- IV. Dirigir los debates en las sesiones del Comité;
- V. Presentar ante el Comité su opinión sobre la procedencia de la solicitud de Dictamen con base en los documentos que conforman el expediente;
- VI. Solicitar la intervención de expertos y demás invitados a las sesiones;
- VII. Aprobar con su firma las actas de sesión;
- VIII. Vigilar que el Comité funcione con apego al principio de legalidad;
- IX. Requerir las visitas colegiadas ordenadas por el Comité;
- X. Vigilar el cumplimiento de las determinaciones y acuerdos emitidos por el Comité;
- XI. Autorizar la asistencia y participación de los suplentes en las Sesiones del Comité;
- XII. Intervenir en los actos en que participe el Comité en el ejercicio de sus atribuciones;
- XIII. Dar vista al Órgano de Control Interno sobre las faltas cometidas por servidores públicos en el procedimiento del Dictamen;
- XIV. Las demás que deriven del presente reglamento y la LCOCEM.



Artículo 11. La persona titular de la Secretaría Técnica, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Asistir obligatoriamente a las sesiones convocadas por el Comité;
- II. Registrar los expedientes de solicitud de Dictamen;
- III. Elaborar la convocatoria y orden del día de las sesiones que le ordene la Presidencia del Comité;
- IV. Presentar la orden del día de las sesiones;
- V. Auxiliar al Presidente del Comité, en el desarrollo de las sesiones;
- VI. Emitir el Dictamen autorizado;
- VII. Notificar de manera oportuna a los miembros permanentes e invitados, la convocatoria y orden del día de la sesión, anexando las copias de los documentos que sean tratados en el Comité;
- VIII. Integrar la carpeta de sesión que deberá contener: la convocatoria, el orden del día, acuerdos de la sesión anterior, relación de documentos a analizar y acuerdos pendientes;
- IX. Elaborar, firmar y enviar las convocatorias y documentación respectiva, a los integrantes y los invitados a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité, previamente autorizadas por el Presidente;
- X. Establecer el formato digital e impreso de solicitud para la recepción e integración del expediente, para obtener el Dictamen;



- XI. Evaluar que la documentación presentada con la solicitud cumpla con los requisitos jurídicos necesarios para la tramitación del Dictamen e integrar el expediente respectivo;
- XII. Solicitar a las dependencias municipales que, en el ámbito de su competencia realicen las visitas colegiadas multidisciplinarias correspondientes;
- XIII. Requerir a las dependencias municipales responsables de emitir las Evaluaciones Técnicas de Factibilidad, sometidas a su consideración;
- XIV. Emitir y revocar el Dictamen, conforme a las disposiciones de este reglamento, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;
- XV. Tramitar y resolver el procedimiento administrativo común en materia de revocación de Dictámenes de Giro, hasta su ejecución; y
- XVI. Las demás que le confieran este Reglamento y la LCOCEM.

87

Artículo 12. Los vocales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Dar seguimiento a las solicitudes que, en materia de su competencia, le formule el Comité, el Presidente y/o la Secretaria Técnica;
- II. Nombrar un enlace que se vincule con la Secretaria Técnica;
- III. Proponer al Comité mejoras en la tramitación del Dictamen;
- IV. Ejecutar las visitas colegiadas conforme a su competencia levantando el acta correspondiente;



- V. Emitir las Evaluaciones Técnicas de Factibilidad que le requiera la Secretaria Técnica;
- VI. Acatar los términos y plazos legales y reglamentarios al ejecutar sus atribuciones;
- y
- VII. Las demás que le confieran este Reglamento y la LCOCEM.

Capítulo Cuarto

88

De las Sesiones del Comité

Artículo 13. Los miembros permanentes del Comité tienen obligación de asistir a todas las sesiones a las que sean convocados.

Artículo 14. El Comité deberá sesionar, de forma ordinaria y extraordinaria, las veces que sea necesario, para resolver lo relativo a las solicitudes de Dictámenes presentadas.

Artículo 15. Para celebrar sesión ordinaria la Secretaria Técnica del Comité deberá enviar la convocatoria respectiva a sus integrantes, con al menos veinticuatro horas hábiles de anticipación.

Artículo 16. Las sesiones extraordinarias, serán convocadas por el Presidente o la Secretaria Técnica del Comité, cuando se considere que existen asuntos de especial interés o trascendencia. La Secretaria Técnica deberá enviar la convocatoria respectiva a los integrantes del Comité con la prontitud que lo permita el carácter de la sesión



Artículo 17. Las convocatorias para celebrar sesiones del Comité deberán contar al menos con lo siguiente:

- I. Tipo de sesión que se convoca;
- II. Fecha, hora y lugar de reunión;
- III. Orden del día, con el señalamiento de los asuntos que ésta conocerá;
- IV. Firma autógrafa del presidente del Comité; y
- V. Documentos que serán motivo de análisis, opinión y/o resolución.

89

Artículo 18. La convocatoria para celebrar sesiones del Comité deberá estar firmada por el presidente o por la Secretaría del Comité y entregarse de manera:

- I. Personal;
- II. Por correo electrónico, o;
- III. Por notificación que conste en los estrados o el domicilio de la persona o representante de la dependencia, asociación pública o privada, que haya de participar.

El oficio de la convocatoria surtirá sus efectos en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, debiendo quedar constancia de la convocatoria en la carpeta de la sesión.



Artículo 19. Las sesiones del Comité, serán válidas cuando se cuente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 20. En caso de que el Comité tuviere que decidir algún asunto mediante la votación de sus miembros, el escrutinio de las votaciones corresponderá a la Secretaria Técnica.

Artículo 21. En caso de inasistencia de los integrantes del Comité, indicados en el artículo 4 fracciones I a la VII del presente reglamento, sumado a la inasistencia de su suplente sin causa justificada, será sancionada por el Órgano de Control Interno del Municipio, quien realizará el procedimiento necesario para su amonestación.

90

Artículo 22. Los acuerdos del Comité se tomarán por mayoría de votos. El Presidente, tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 23. La Secretaría Técnica, informará de viva voz, la cantidad de votos a favor y la cantidad en contra sobre el tema votado y lo asentará en el acta.

Artículo 24. Las sesiones del Comité constarán en actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Artículo 25. Las actas de sesión contendrán por lo menos:

- I. Número de acta que incluya las siglas del Comité;
- II. Fecha, hora y lugar de la reunión;
- III. Nombre de las personas asistentes;
- IV. Orden del día;



- V. Desarrollo de la sesión, para lo cual se asentarán los extractos de los acuerdos y asuntos tratados;
- VI. Resultado de la votación; y
- VII. Determinaciones de las solicitudes de Dictamen.

Artículo 26. Los integrantes del Comité podrán solicitar a la Secretaría Técnica, incluir algún punto de acuerdo en el orden del día de las sesiones ordinarias, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión en la que se presentará y, en su caso, se aprobará el punto.

Artículo 27. A la petición, señalada en el artículo anterior, deberá acompañarse el proyecto escrito que contenga la justificación y fundamentación legal correspondiente y que permita su estudio, discusión y, en su caso, aprobación.

Artículo 28. Todos los integrantes del Comité tienen el derecho de hacer uso de la voz para expresar su punto de vista, por un tiempo que designe el Presidente, siempre que se trate de un asunto incluido en el orden del día.



Título II

Del Trámite del Dictamen

Capítulo Único

Requisitos y Procedimiento

Artículo 29. El Comité analizara las solicitudes, que se incluyan en la orden del día, en su caso si cumplen con lo establecido en la LCOCEM, serán aprobadas o de no cumplir con los ordenamientos mencionados serán declinadas.

92

Artículo 30. Los interesados en obtener el Dictamen deberán presentar su solicitud con firma autógrafa ante las oficinas de la Dirección de Desarrollo Económico, presentando los requisitos previstos en la LCOCEM.

Artículo 31. El formato de solicitud de Dictamen será homologado de conformidad con el Registro Municipal de Tramites y Servicios, que puede integrarse de manera física y electrónica y contendrá mínimamente la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social del solicitante, o de quien promueva en su nombre, quien, en su caso, deberá acreditar dicha representación;
- II. Firma autógrafa o electrónica en su caso, del solicitante o de su representante;



- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en territorio del Municipio de Ocoyoacac;
- IV. Número telefónico y dirección de correo electrónico del solicitante o de quien promueva en su nombre;
- V. Ubicación del predio o inmueble donde se pretende la apertura o refrendo de la unidad económica;
- VI. Giro o actividad económica específica;
- VII. Las demás establecidas en la LCOCEM.
- VIII.

93

Artículo 32. La presentación electrónica se hará por medio de la página web establecida por el municipio para tal efecto.

Artículo 33. La solicitud de Dictamen se deberá acompañar en copia simple, en archivo digitalizado o en medio electrónico y en original para cotejo, la documentación siguiente:

- I. Licencia de uso de suelo;
- II. Visto bueno de Protección Civil;
- III. Licencia de impacto ambiental;
- IV. Aviso de funcionamiento de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México (COPRISEM);
- V. Identificación oficial de la o el interesado y, en su caso, de su representante legal;



- VI. Acta constitutiva en el caso de personas jurídicas colectivas o del contrato respectivo, tratándose de fideicomisos, documentos que deberán estar inscritos en el Instituto de la Función Registral del Estado de México o en la instancia respectiva;
- VII. Documento que acredite la propiedad inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México. En el caso de propiedad social, se acreditará con los documentos previstos por la legislación agraria. En caso de posesión, con la constancia respectiva y en caso de renta con el contrato de arrendamiento;
- VIII. Clave catastral del inmueble que será utilizado para desarrollar la actividad económica en cuestión;
- IX. Cedula de identificación Fiscal actualizada (no más de treinta días);
- X. Comprobante de domicilio;
- XI. Cuatro fotografías del establecimiento, dos del interior y dos del exterior;
- XII. Croquis de localización; y
- XIII. Las demás establecidas en la LCOCEM.

94

Artículo 34. Si del análisis respectivo, se determina que la documentación no cumple con requisitos de forma, se notificará al solicitante dentro del plazo de diez días hábiles y se le otorgará un plazo de tres días hábiles para que la subsane. Si transcurrido el plazo no se ha dado cumplimiento, se tendrá por concluida la solicitud, informando de manera transparente y fundamentada las motivaciones de la determinación en sentido negativo.



Artículo 35. Una vez cumplida la integración de la totalidad de los formatos, requisitos, documentos y anexos técnicos establecidos en el Registro Municipal de Trámites y servicios, que acompañan a la solicitud del Dictamen, la Secretaria Técnica, deberá inicial la convocatoria de sesión del Comité, ya sea ordinaria o extraordinaria, según sea el caso.

Artículo 36. Recibidos los documentos que acrediten los requisitos, en un plazo no mayor a tres días hábiles, el Comité, determinará si existe la necesidad de practicar visita o supervisión técnica y física a la unidad económica, precisando el objeto y alcance de la misma, así como, las autoridades que sean competentes para realizar dicha visita y el plazo para ejecutarla, el cual no será mayor a diez días hábiles.

De ser así, en un plazo máximo de tres días hábiles, el Comité notificará a las autoridades municipales correspondientes, para que realicen la supervisión técnica y física del inmueble de la unidad económica, con el objeto de allegarse de los elementos indispensables y estar en aptitud de emitir la evaluación técnica de factibilidad respectiva, que en su caso integre la determinación del Dictamen o la resolución correspondiente.

Una vez realizada la visita, se deberá elaborar el acta de la misma y entregar al Comité, dentro del término de tres días hábiles.



Artículo 37. Concluidas las visitas o supervisiones del artículo anterior, las instancias correspondientes contarán con un plazo improrrogable de veinte días hábiles para emitir las evaluaciones técnicas de factibilidad o la determinación correspondiente y remitirlas al Comité Municipal de Dictámenes de Giro.

Artículo 38. Si del análisis técnico de la documentación de la unidad económica y de la visita o supervisión, se concluye, de manera fundada y motivada, la necesidad de otros estudios específicos, contemplados en las disposiciones jurídicas aplicables, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, se notificará a la o el solicitante, a fin de que dé cumplimiento en el término fijado al efecto, que en ningún caso podrá exceder quince días hábiles.

Si el solicitante no pudiera dar cumplimiento o presentar los estudios específicos requeridos, podrá solicitar una prórroga al Comité, el que notificará sobre la procedencia y la ampliación del plazo, hasta por diez días hábiles más. La solicitud de prórroga deberá ser presentada antes de que concluya el plazo fijado para la presentación de los estudios específicos.

Si los estudios no son presentados dentro del plazo fijado para dicho efecto, se dará por concluida la solicitud correspondiente.

Artículo 39. Emitidas las evaluaciones técnicas favorables, se procederá a elaborar el Dictamen, en un plazo no mayor a diez días hábiles, debiendo notificar al solicitante.

Artículo 40. Ningún trámite para la emisión del Dictamen, podrá exceder el tiempo previsto para su resolución, salvo los casos que debidamente fundado y motivado así se determinen.

Artículo 41. Las Evaluaciones Técnicas de Factibilidad deberán contener, como mínimo, los requisitos siguientes:



- I. Número de oficio;
- II. Fecha de la emisión;
- III. Nombre, denominación o razón social de la o el solicitante;
- IV. Datos de identificación del predio, inmueble o lugar en el que se realizó la visita colegiada y resultado, en su caso;
- V. Fundamento jurídico;
- VI. Manifestación expresa sobre la viabilidad o inviabilidad del proyecto;
- VII. Análisis de las condicionantes a cumplir para mitigar los efectos que pudiera ocasionar la unidad económica, así como el plazo para su cumplimiento, en su caso;
- VIII. Resolutivo que determine la procedencia, improcedencia o condicionamiento de la unidad económica; y
- IX. Nombre, cargo y firma de la o el titular de la Dependencia municipal.

97

Artículo 42. Corresponde a las autoridades municipales emitir la evaluación técnica de factibilidad, necesaria para la obtención del Dictamen, de La siguiente manera:

- I. A la Dirección de Cambio Climático y Ecología ;
 - a. Las emisiones de audio o ruido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Competitividad y Ordenamiento comercial.
 - b. Las disposiciones en materia de control y humo de tabaco, en términos de lo previsto en el Título Tercero de la Ley General para el Control del Tabaco y la



Ley de Prevención del Tabaquismo y Protección ante la Exposición al Humo de Tabaco en el Estado de México;

II. A COPRISEM

- a. Las condiciones de higiene y seguridad que establece el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, y la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-251-SSA1-2009, prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios; y Además de las señaladas en las fracciones anteriores:

98

III. A la Coordinación Municipal de Protección Civil:

- a. El certificado de control de fauna nociva vigente, emitido por empresa con licencia sanitaria, que establece el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, y la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-251-SSA1- 2009, prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios.

Artículo 43. Si de alguna de las Evaluaciones Técnicas de Factibilidad se advierte la improcedencia de la apertura o actualización de la unidad económica, se emitirá determinación en sentido negativo.



Artículo 44. Solo se expedirá el Dictamen cuando cada una de las instancias responsables de emitir la Evaluación Técnica de Factibilidad, en el ámbito de su competencia la emitan en sentido favorable, respecto de la unidad económica de que se trate.

Artículo 45. Emitidas las evaluaciones técnicas favorables, se procederá a elaborar el Dictamen, en un plazo no mayor a diez días hábiles, debiendo notificar a la o el solicitante.

Artículo 46. El Dictamen deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social de la o el titular del Dictamen;
- II. Nombre Comercial
- III. Domicilio de la unidad económica;
- IV. Folio;
- V. Número de Dictamen;
- VI. Giro o actividad;
- VII. Días y horario de funcionamiento, según corresponda;
- VIII. Fundamento jurídico;
- IX. Aforo;
- X. Referencia de las Evaluaciones Técnicas de Factibilidad;
- XI. Nombre y firma de la persona titular de la secretaría técnica del comité, cargo público y sello
- XII. Fecha de expedición.



Título III

De las Responsabilidades y Sanciones

Capítulo Primero

De las Notificaciones

Artículo 47. Las notificaciones previstas en el presente reglamento se practicarán conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con excepción del supuesto contemplado en el artículo siguiente.

100

Artículo 48. Cuando la unidad económica se encuentre en estado de clausura parcial o suspensión temporal de actividades las notificaciones respectivas se realizarán en la misma unidad económica. En el caso de que se encuentre en estado de clausura temporal o permanente, la primera notificación se realizará en el domicilio manifestado en el permiso o licencia de funcionamiento, señalando, el titular o representante legal, un domicilio para las posteriores notificaciones. En el caso de no cumplir con lo anterior se harán todas las notificaciones aún las de carácter personal por estrados, con excepción de la resolución que resuelva el procedimiento.

Cuando la unidad económica se encuentre funcionando, la resolución que imponga el estado de clausura, se notificará al titular, dependiente o cualquier otra persona que se encuentre en ese momento en la unidad económica. Se exhortará a la persona a la que se le notifique la resolución, para que desaloje la unidad económica. De oponerse o hacer caso omiso, se le



concederá un término de cuatro horas para el retiro de los valores, documentos, artículos personales o cualquier otro artículo que considere necesario. Estas circunstancias se asentarán en el acta de clausura.

Al término del plazo señalado con anterioridad y en caso de seguir la oposición a la clausura y desalojo, se procederá a la colocación de sellos en lugares visibles de la unidad económica como fachada, puertas, ventanas o cualquier otro lugar que permita la visibilidad de los mismos, sin que sea necesario que los sellos sean colocados de forma que al abrir las puertas y ventanas éstos sean rotos. Estos sellos deberán llevar escrita la fecha y hora en la que se colocaron y el número de expediente del que se deriva la resolución.

101

Capítulo Segundo

Del Retiro de Sellos de Suspensión Temporal o de Clausura de Actividades

Artículo 49. Procederá el retiro de sellos de clausura o suspensión temporal de actividades, previo pago de la sanción correspondiente y cuando, dependiendo de la causa que la haya originado, se cumpla con alguno de los supuestos siguientes:

- I. Exhibir los documentos o demás elementos que acrediten la subsanación de las irregularidades por las que la autoridad impuso la clausura temporal.
- II. Exhibir la carta compromiso de cierre definitivo de actividades comerciales.
- III. Haber concluido el término de clausura temporal impuesto por la autoridad.



La autoridad tendrá la facultad de corroborar el cumplimiento de los compromisos contraídos por parte del titular de la unidad económica, así como de imponer nuevamente la clausura en el caso de incumplimiento.

Artículo 50. El titular de la unidad económica clausurado o en suspensión temporal de actividades, presentara los comprobantes de pago de la Tesorería Municipal correspondiente a la multa. La autoridad contará con un término de 48 horas hábiles, contado a partir de la presentación del comprobante de pago para ejecutar el retiro de los sellos.

102

En caso de que exista impedimento por parte de la autoridad para autorizar el retiro de sellos, emitirá un acuerdo fundado y motivado, exponiendo las razones por las cuales es improcedente el retiro, mismo que notificará al interesado dentro de los dos días siguientes. Cuando la autoridad detecte que la información que se proporcionó respecto a la subsanación de irregularidades es falsa, deberá dar parte al Ministerio Público.

Artículo 51. Para el retiro de sellos de clausura o suspensión temporal de actividades se entregará al titular de la unidad económica copia legible del acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, en la que constará su ejecución.

Artículo 52. Las autoridades tendrán en todo momento la atribución de corroborar que subsista el estado de clausura o de suspensión temporal de actividades impuestos a cualquier unidad económica.



Capítulo Tercero

De las Obligaciones y Prohibiciones de los Titulares y/o Dependientes

Artículo 53. Los titulares de las unidades económicas tienen las obligaciones siguientes:

- I. Contar con Dictamen y Licencia de Funcionamiento, vigentes, emitidos por la autoridad municipal.
- II. Destinar el local exclusivamente para la actividad autorizada en el Dictamen, permiso o licencia de funcionamiento, según sea el caso.
- III. Adoptar todas las medidas que sean necesarias para evitar la comisión de conductas ilícitas o lesivas a la persona humana o se incite a estas.
- IV. Tener en la unidad económica el original o copia certificada del Dictamen, permiso o licencia de funcionamiento, según sea el caso.
- V. Refrendar cada año el permiso o licencia de funcionamiento, antes del 31 de marzo.
- VI. Permitir al servidor público designado por la Dirección de Desarrollo Económico, el acceso a la unidad económica para que realice las funciones de verificación, notificación, inspección y ejecución.
- VII. Cumplir con los horarios que fije esta Ley y no permitir que los clientes permanezcan en su interior después del horario autorizado.

103



- VIII. Acatar la suspensión de actividades en las fechas y horarios específicos que determinen las autoridades.
- IX. Permitir el libre acceso a personas con discapacidad, ciegas o débiles visuales guiadas de un perro, el cual deberá contar con bozal.
- X. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles:
 - a. El horario de prestación de servicios y de venta de bebidas alcohólicas.
 - b. Un croquis que ubique claramente las rutas de evacuación, cuando la unidad económica tenga una superficie mayor a los cien metros cuadrados.
 - c. La capacidad de aforo manifestada en el permiso de funcionamiento o licencia de funcionamiento.
- XI. Contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios, en caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados.
- XII. Vigilar que se conserve la seguridad de los usuarios, empleados y dependientes dentro de la unidad económica, así como coadyuvar a que con su funcionamiento no se altere el orden público de las zonas aledañas. En caso de no ocurrir así, los titulares o sus dependientes deberán dar aviso inmediato a las autoridades competentes en materia de seguridad pública.
- XIII. Contar con los cajones de estacionamiento que determine la autoridad competente.
- XIV. Atender las disposiciones en materia de control y humo del tabaco.
- XV. Señalar y tener a la vista del público las salidas de emergencia, así como la localización de extintores y otros dispositivos para el control de siniestros.



- XVI. Permitir el libre acceso a las instalaciones sanitarias a mujeres embarazadas y adultos mayores.
- XVII. Las demás que le confieran esta Ley y la LCOCEM.

Artículo 54. Además de lo señalado en el artículo que antecede, los titulares y/o dependientes de las unidades económicas de actividad de mediano y alto impacto deberán:

- I. Exhibir en un lugar visible al público y con caracteres legibles la información de la ubicación y números telefónicos de los sitios de taxis.
- II. Colocar en el exterior de la unidad económica una placa con dimensiones mínimas de 60 por 40 centímetros con caracteres legibles que contenga:
 - a. En su caso, la especificación de que se trata de un Club Privado.
 - b. La leyenda que señale que en la unidad económica no se discrimina el ingreso ni el servicio a persona alguna.
 - c. Que no existe consumo mínimo, ni la modalidad de barra libre.
- III. Permitir el acceso a las instalaciones a todo usuario que lo solicite sin discriminación alguna, respetando el orden de llegada, con excepción de aquellos que cuenten con membresía, salvo los casos de personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas.
- IV. Instalar aislantes de sonido para no generar ruido por encima de los niveles permitidos por esta Ley y por la normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros.



- V. Contar con elementos de seguridad, acreditar que están debidamente capacitados y registrados en la Secretaría de Seguridad, cuando se trate de unidades económicas de alto impacto
- VI. Informar a los clientes acerca de la implementación de programas para evitar la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol, cuando se trate de unidades económicas de alto impacto.
- VII. Contar con sistemas de recuperación de aguas grises y sistemas de ahorro de agua, así como con focos de bajo consumo de energía y con mingitorios de los llamados secos, cuando se trate de unidades económicas de alto impacto.
- VIII. Destruir las botellas vacías de vinos y licores.
- IX. Las demás que le confieran este reglamento y la LCOCEM.

106

Artículo 55. Queda prohibido a los titulares y/o dependientes permitir, realizar o participar en las actividades siguientes:

- I. La venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas a los menores de edad, así como inhalantes o solventes.
- II. El cruce de apuestas en el interior de las unidades económicas, excepto en los casos en que se cuente con la autorización correspondiente.



- III. La retención de personas dentro de las unidades económicas. En caso de negativa de pago por parte del cliente o de la comisión de algún delito, se solicitará la intervención inmediata a las autoridades competentes.
- IV. Los delitos de personas menores de edad, el uso de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, la pornografía, lenocinio, trata de personas, tráfico de menores o actos libidinosos u otro que vaya en contra de la libertad sexual o dignidad de las personas.
- V. La utilización de la vía pública como estacionamiento para la prestación de los servicios o realización de la actividad propia de que trate la unidad económica, salvo aquellos casos en que lo permita expresamente la Ley.
- VI.
- VII. El exigir pagos por concepto de propina, gratificación, cubierto o conceptos semejantes, así como condicionar la prestación del servicio a una determinada cantidad de dinero en el consumo. En caso de existir otro concepto distinto al consumo, se hará del conocimiento del usuario y se solicitará su aceptación.
- VIII. Relaciones sexuales que se presenten como espectáculo en el interior de las unidades económicas.
- IX. El exceder la capacidad de aforo de la unidad económica manifestada en el permiso o la licencia de funcionamiento.
- X. Introducir o permitir el ingreso a las unidades económicas de cualquier tipo de arma.
- XI. El baile con contenido sexual en unidades económicas.



- XII. De igual manera queda prohibida la colocación de regaderas en las instalaciones de las unidades económicas dedicadas a la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas.
- XIII. Las demás que le confieran este reglamento y la LCOCEM.

Artículo 56. Los titulares de las unidades económicas de alto impacto estarán obligados a instalar videocámaras, equipos y sistemas tecnológicos privados, enlazados con los de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de acuerdo a la normatividad de la materia, con la finalidad de atender eventos de reacción inmediata.

108

Las grabaciones obtenidas con videocámaras, equipos y sistemas tecnológicos privados únicamente deberán ser entregadas cuando así lo solicite la autoridad competente.

Adicionalmente, los titulares de estas unidades económicas tendrán la obligación de contar con detectores portátiles de metales para prohibir el acceso a sus instalaciones a los usuarios que las porten.

Artículo 57. Los titulares de las unidades económicas a que se refiere esta Ley ingresarán la información a la Dirección de Desarrollo Económico del Municipio en los casos que efectúen las variaciones siguientes:

- I. Modificación de la superficie de la unidad económica.
- II. Modificación del aforo de la unidad económica.
- III. Modificación de la actividad económica, siempre y cuando no implique la de la actividad señalada en el permiso.
- IV. Cuando realice el cese de actividades o cierre de la unidad económica.



- V. Cualquier cambio o modificación a lo establecido en la licencia estatal de uso de suelo.

Capítulo Cuarto

De las Sanciones Administrativas de los Titulares y/o Dependientes de las Unidades Económicas

Artículo 58. Por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento podrán imponerse las sanciones siguientes:

- I. Amonestación.
- II. Multa.
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total.
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.
- V. Suspensión del permiso.
- VI. Revocación o cancelación de las autorizaciones, licencias, dictámenes o permisos otorgados.

109

Artículo 59. A los titulares o permisionarios que, para la obtención del Dictamen, permiso o licencia de funcionamiento, según corresponda, hubieren proporcionado información falsa, se sancionarán con multa de la manera siguiente:

- I. Para las unidades económicas de bajo impacto multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- II. Para las unidades económicas de mediano impacto multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.



III. Para las unidades económicas de alto impacto multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Además de las sanciones a que se refiere este artículo, se dará vista al Ministerio Público, respecto de los delitos que se pudieran haber cometido.

Artículo 60. Cuando se trate de unidades económicas que se dediquen a la venta o suministro de bebidas alcohólicas, corresponderá a la Dirección de Desarrollo Económico del Municipio en el ámbito de sus atribuciones, la imposición de las sanciones siguientes:

110

I. Con multa equivalente de doscientos cincuenta a quinientas veces la unidad de medida y actualización al momento de cometer la infracción, a quien contando con autorización vigente incumpla con el horario autorizado. Con independencia de esta multa, cuando se detecten en la verificación modificaciones a las condiciones originalmente autorizadas en el Dictamen, o licencia de funcionamiento se clausurará temporalmente.

II. Con multa equivalente de dos mil a dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción y la suspensión permanente, cuando se incumpla el horario establecido para los bailes públicos.

III. Con multa equivalente de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, y la clausura permanente, por incumplir a lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de este reglamento.



- IV. Con multa equivalente de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, y la clausura permanente por vender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad y contratarlos.
- V. Con multa equivalente de mil quinientas a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al titular de las unidades económicas que incumplan con lo establecido en las fracciones V y VII del artículo 22 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, con independencia de esta multa cuando se ponga en peligro el orden público, la salud, la seguridad de la personas o interfiera la protección civil y no se permita el acceso a la unidad económica a la autoridad para realizar las funciones de verificación e inspección se clausurará temporalmente.
- VI. Además, como medida de seguridad, la Dirección de Desarrollo Económico del Municipio estará facultada para suspender temporalmente, hasta por noventa días, el funcionamiento de estas unidades económicas, mientras se lleve a cabo el procedimiento administrativo y con el objeto de preservar el interés público y la salud.
- VII. Una vez aplicada esta medida de seguridad se podrá iniciar con el procedimiento administrativo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a fin de que en caso de que se mantenga el incumplimiento se sancione con la clausura temporal o permanente, parcial o total, según corresponda.



Artículo 61. Las infracciones no previstas en esta Ley serán sancionadas con multa equivalente hasta por diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, cuando se trate de unidades económicas que se dediquen a la venta o suministro de bebidas alcohólicas.

Artículo 62. Cuando se trate de unidades económicas que se dediquen a la venta o suministro de bebidas alcohólicas, en caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley, dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

112

Artículo 63. Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudieran resultar por los hechos o actos constitutivos de la infracción.

Artículo 64. La Dirección de Desarrollo Económico, para la ejecución de sus determinaciones, podrán hacer uso de las medidas necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 65. En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que se hubiesen otorgado a la unidad económica de que se trate.



Capítulo Quinto

De las Infracciones Cometidas por Servidores Públicos

Artículo 66. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, constituyen infracciones administrativas en materia de esta Ley atribuibles a los servidores públicos, las siguientes:

- I. Omitir la remisión de la información al Sistema.
- II. Incumplimiento de plazos de respuesta establecidos en esta Ley. 113
- III. Obstrucción de la gestión consistente en cualquiera de las conductas siguientes:
 - a. Alteración de reglas y procedimientos.
 - b. Negligencia o mala fe en el manejo de los documentos del solicitante o representante legal o pérdida de éstos.
 - c. Negligencia o mala fe en la integración de expedientes.
 - d. Negligencia o mala fe en el seguimiento de trámites que den lugar a la aplicación de la afirmativa o negativa ficta.

La autoridad dará vista al órgano de control interno correspondiente, sobre los casos que tenga conocimiento por el incumplimiento a lo previsto en esta Ley, con independencia de que derivado de su actuar se pueda configurar algún delito.

Artículo 67. Las infracciones administrativas en materia de esta Ley atribuibles a los servidores públicos, serán calificadas y sancionadas por el órgano de control interno



competente a través del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios,

quien sancionará con:

- I. Amonestación.
- II. Multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- III. Suspensión de quince a sesenta días del empleo, cargo o comisión.
- IV. Destitución del empleo, cargo o comisión.
- V. Inhabilitación de uno a diez años en el servicio público estatal y municipal.

114

Capítulo Sexto

De los Medios de Impugnación

Artículo 68. Los actos o resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades con apoyo en el presente Reglamento, podrán impugnarse mediante el Recurso de Inconformidad ante la autoridad responsable, o en su caso, podrá interponer Juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.



Transitorios

Artículo Primero. Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno Municipal de Ocoyoacac”.

Artículo Segundo. - El presente reglamento empezará a surtir sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo Tercero. - Cualquier asunto en trámite se sustanciará hasta su conclusión, de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes hasta antes de surtir efectos este reglamento.

Artículo Cuarto. - Se abrogan los reglamentos de igual o menor jerarquía anteriores al presente.

115



VALIDACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Autorizó

C. Samuel Verdeja Ruiz
Presidente Municipal Constitucional
(Rubrica)

Validó

Lic. Javier Sierra Acosta
Secretario del Ayuntamiento
(Rubrica)

116

Revisó

Lic. Marco Antonio Martínez García
Secretario Técnico
(Rubrica)

Elaboró

C. Norma Adriana Bermúdez Ortega
Directora de Desarrollo Económico
(Rubrica)



ACTUALIZACION

Fecha de Actualización	Modificaciones Realizadas	Descripción de la Actualización

117

ACUERDO: 93/SO/HAOCO/193/2024: SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, ASÍ COMO EL REGLAMENTO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE DICTÁMENES DE GIRO.



C. SAMUEL VERDEJA RUIZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE OCOYOACAC, MÉXICO.
(RÚBRICA)

C. MARIBEL MONTES VIDAL
SINDICO MUNICIPAL
(RÚBRICA)

C. ENRIQUE RIVERA RAMOS
PRIMER REGIDOR
(RÚBRICA)

C. ABIGAIL GUERRERO MARTÍNEZ
SEGUNDA REGIDORA
(RÚBRICA)

C. ALAN LEONARDO CALLEJO PEÑA
TERCER REGIDOR
(RÚBRICA)

C. CLARA GUERRERO DIAZ
CUARTA REGIDORA
(RÚBRICA)

C. BLANCA INÉZ NAVARRETE DUARTE
QUINTA REGIDORA
(RÚBRICA)

C. AYARI GABRIELA PLATA ESPINOZA
SEXTA REGIDORA
(RÚBRICA)

C. YOLANDA JIMÉNEZ REYES
SÉPTIMA REGIDORA
(RÚBRICA)

C. JAVIER SIERRA ACOSTA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(RUBRICA)

118